

274

2 es.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" ANALISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL Y EN EL JUICIO DE AMPARO "

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

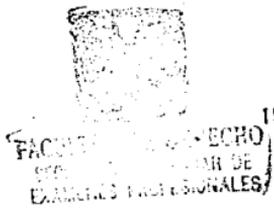
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**DAVID ARTURO ESQUINCA VILA**



CIUDAD UNIVERSITARIA.



1993

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO 1.

##### LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

I.1. CONCEPTOS DE QUEJA Y SUPLENCIA.....	1.
I.2. A) LA PROTECCION AL TRABAJADOR EN LA CONSTITUCION...	6.
I.2. B) LA SUPLENCIA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	10.
I.2. C) LA SUPLENCIA EN LA LEY DE AMPARO.....	13.
I.3. DISTINCION ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y PROTECCION LEGAL AL TRABAJADOR.....	14.

#### CAPITULO 2.

##### ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	17.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	22.
3. REFORMA PROCESAL DEL 1980.....	31.

#### CAPITULO 3.

##### ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO

1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.....	45.
2. LEY DE AMPARO.....	52.
3. MATERIAS EN QUE PROCEDE.....	64.

#### CAPITULO 4.

### SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS Y EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

INTRODUCCION.....	78.
1. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.....	80.
A) Casos en que procede.....	80.
B) Forma de aplicarla.....	82.
2. EN EL AMPARO LABORAL.....	86.
A) Sujetos de la suplencia.....	86.
B) Casos en que procede y forma de aplicarla.....	89.
C) Límites.....	96.
a) Suplencia intrascendente.....	96.
b) Suplencia respecto de cuestiones que debieron subsanarse en el procedimiento laboral.....	98.
c) Suplencia tratándose de la inconstitucionalidad de una ley.....	102.
CONCLUSIONES.....	105.

#### BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION.

En este trabajo realizaremos un estudio sobre la figura jurídica denominada "suplencia de la queja." Este tema ha sido, desde su inclusión en nuestro derecho positivo, objeto de numerosas polémicas, no solo por parte de distinguidos maestros y estudiosos del derecho, sino también por nuestros órganos jurisdiccionales. Y esta polémica tiene su punto más alto, tal vez, en materia laboral, en donde la suplencia de la queja, de ser un principio aplicable exclusivamente en el juicio de amparo, ha sido llevado también al procedimiento laboral, mediante su inclusión en la Ley Federal del Trabajo.

En el primer capítulo se establecerán los conceptos básicos que serán utilizados a lo largo de este trabajo, como son la protección al trabajador, la suplencia y la queja.

El segundo capítulo comprenderá el estudio histórico de la legislación laboral federal, y de la inclusión de la suplencia de la queja en 1980, destacando los comentarios que en aquel entonces expresaron algunos de los más sobresalientes juristas en la materia.

En el capítulo tercero mencionaremos los antecedentes de la suplencia de la queja en el juicio de amparo, tanto en la Constitución como en la ley de la materia; también se hará un estudio del marco legal vigente de este principio, en las diversas materias en que se contempla su ejercicio.

Finalmente, el cuarto capítulo tendrá por objeto el análisis específico de la suplencia de la queja en materia laboral. Se examinará qué autoridades pueden aplicar este principio, y en qué forma lo deben hacer, distinguiendo cada una de las situaciones que pueden presentarse, tanto en el procedimiento laboral como en el juicio de garantías, y destacaremos los límites que deben observarse en el ejercicio de esta figura.

## CAPITULO 1. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

### I. 1. CONCEPTOS DE QUEJA Y SUPLENCIA.

El término queja, dentro de nuestro ámbito jurídico, tiene diversos significados; el más común de ellos consiste en asociar la queja con la idea de recurso o medio de impugnación. En este sentido, el Maestro Rafael de Pina define a la queja como el "medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos." (1)

Sin embargo, para los fines del presente trabajo no nos referiremos a la queja como el recurso o medio de impugnación previsto por los diversos ordenamientos procesales, sino como la pretensión o reclamo que se formula, a través de una demanda. Por tanto, conviene distinguir con claridad el término pretensión, junto a los de demanda y acción, respecto del de queja que utilizaremos, pues en ocasiones son usados como sinónimos, siendo que cada uno de estos términos tiene un sentido jurídico diverso.

Así, la acción, para Guillermo Cabanellas de Torres, "denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto derecho, consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc.); en cuanto modo de

ejercicio, se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos sustantivos también)." (2)

Para José Alberto Garrone, "La palabra acción tiene muy diversas acepciones dentro de la terminología jurídica: Con alcance tradicional se suele hablar de acción como sinónimo del ejercicio de un derecho. En sentido técnico procesal se puede afirmar que acción es una facultad o poder constitucional de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo. Es el derecho de instar (apertura de instancia), es decir, de excitar (estimular, provocar) la actividad jurisdiccional del Estado." (3)

Finalmente, Fernando Flores García expresa lo siguiente: "Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos." (4)

Por lo que hace al término demanda, Cabanellas de Torres expresa que: "Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa." (5)

José Alberto Garrone expresa que: "La demanda judicial es el acto procesal de la parte actora, cuyo objeto lo constituye un conjunto de afirmaciones idóneas para iniciar y dar contenido a un proceso." (6)

Y José Ovalle Favela expone que: "La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula una pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador." (7)

En términos del eminente procesalista Francesco Carnelutti, la pretensión es "la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio." (8)

Expuesto lo anterior, podemos distinguir que cada uno de estos conceptos tiene un significado diverso pues, mientras la acción es la facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa, la pretensión es la reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y la demanda es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

Ahora bien, el concepto de queja será utilizado en este trabajo en dos diferentes aspectos:

- En el procedimiento laboral, debemos entender por queja aquella manifestación de voluntad expresada a través de una demanda, mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización.

- En el juicio de amparo, la queja consistirá en la formulación de argumentos lógico-jurídicos -expresados en la demanda de protección constitucional-, por los que se estima que el acto reclamado resulta violatorio de garantías; es decir, por queja nos estamos refiriendo a la expresión de conceptos de violación o agravios.

Por otra parte, en cuanto al verbo suplir, encontramos que en su acepción más común significa el hecho de eliminar, de dar fin a una determinada carencia; además, este verbo también significa añadir lo que falta o completar algo. Definidos los anteriores conceptos, podemos expresar una primera y muy genérica definición de suplencia de la queja: es la facultad de eliminar una carencia observada en una pretensión o reclamo, dentro de un escrito de demanda. Reconocemos que esta definición es, tal como se observa, dogmática; por ello en forma inmediata surgen de la misma las siguientes preguntas: ¿Quién realiza la suplencia de la queja? y ¿En qué casos se realiza la suplencia de la queja? En relación a la primera cuestión, y con estrecha vinculación a la materia en que se elabora este trabajo, la respuesta se da en dos diferentes ámbitos:

1) En el procedimiento laboral, la suplencia de la queja es realizada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y,

2) En el juicio de garantías, la suplencia de la queja es efectuada por el juzgador de amparo.

Como se podrá observar, en ambos casos es la autoridad jurisdiccional quien lleva a cabo la suplencia.

Por lo que hace a la segunda y también muy importante pregunta, podemos señalar que esta cuestión da origen en sí a los

problemas que se plantearán y analizarán a lo largo de este trabajo, por lo que no es posible dar una respuesta completa; sin embargo, podemos hacer notar que, en términos generales, la suplencia de la queja es efectuada únicamente en favor del trabajador. En tales condiciones, podemos llegar a considerar a la suplencia de la queja en dos diferentes aspectos:

1. Como la atribución conferida a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para suplir una omisión advertida en el escrito de demanda interpuesto por un trabajador; o bien para prevenirlo a efecto de que subsane alguna irregularidad que se observara del mismo; y,

2. Como la facultad conferida al juzgador de amparo para subsanar las deficiencias que encontrare dentro de los conceptos de violación o agravios expresados en un ocurso de protección constitucional, cuando se encuentre dentro de los casos previstos por la ley.

La figura de la suplencia de la queja pertenece al principio "iura novit curia", es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen. Es, en otras palabras, una figura diametralmente opuesta al principio de estricto derecho, por el cual el juzgador debe ajustarse a los términos en que la parte promovente planteó la demanda, sin poder corregir o enmendar las deficiencias que pudiera advertir en ella.

Estimamos que en las líneas anteriores han quedado explicados los conceptos básicos para el desarrollo de este trabajo. En el siguiente inciso, haremos una breve referencia al artículo 123 constitucional y la forma como éste creó un estado de tutela en favor de la clase trabajadora, en concordancia con las características y principios del derecho del trabajo.

## I. 2. A) LA PROTECCION AL TRABAJADOR EN LA CONSTITUCION.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagró en 1917, en el texto de su artículo 123, los principios fundamentales que debían regir entre el capital y el trabajo, a fin de que existiera un equilibrio entre ambos factores de la producción.

En los debates que precedieron a la aprobación del texto del artículo 123 Constitucional, se discutió la proposición de que en el propio Texto Fundamental se plasmaran disposiciones reglamentarias de las relaciones de trabajo: para algunos constituyentes, la Constitución no debía contener preceptos de forma, ya que éstos, a su juicio, debían consignarse en una ley reglamentaria. En contraposición a este criterio, un grupo de legisladores pugnó porque en la propia Constitución se sentaran las bases y principios fundamentales que debían regir en las relaciones obrero patronales, sin importar las críticas de teóricos y conservadores respecto a la inclusión de normas reglamentarias en el texto de la Ley Suprema, ya que, de acuerdo a su criterio, éste era secundario frente al principal propósito, que consistía en proteger a la clase trabajadora del abuso y explotación de los patrones. Jorge Carpizo, en su libro "La Constitución Mexicana de 1917", nos relata que el constituyente Heriberto Jara, uno de los más importantes promotores de reformas para proteger a los trabajadores, señaló que los juristas y tratadistas podrían encontrar ridículo consignar en una constitución un precepto que señalara la jornada máxima de trabajo, pero que era necesario y la experiencia así lo demostraba, y

que el establecimiento de dicha disposición tenía como finalidad garantizar la libertad del trabajador. (9) Lo anterior fue secundado por el legislador José C. Manjarrez, quien al momento de su intervención expresó lo siguiente: "A mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que mas merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo..." (10)

Al calor de estos debates, se dio la proposición de que todas las disposiciones referentes a las relaciones obrero patronales, se trataran en un sólo capítulo o título del Texto Fundamental. Con la aprobación de esta propuesta, se hizo realidad la idea de los constituyentes de otorgarle al trabajador todos los derechos y prerrogativas a que tenía merecimiento.

Los principios fundamentales de nuestro derecho laboral tuvieron como base medular el texto del artículo 123 constitucional, que creó un estado de tutela en favor del trabajador. Partiendo de la explicación y análisis expuestos por el ilustre Maestro don Mario de la Cueva, comentaremos en forma breve algunos de esos principios y sus características:

La Constitución Política de 1917 otorgó a la clase trabajadora una protección en sus derechos frente a la clase patronal, tanto

en el aspecto individual como en el colectivo. En efecto, por lo que hace a los derechos individuales, se plasmaron los principios que deberían regir en toda relación de trabajo (como fueron las referentes a la jornada de trabajo, salario, días de descanso, trabajo de mujeres y de menores, entre otros); respecto a los derechos colectivos, se otorgó a los trabajadores el derecho a organizarse en sindicatos y a defender sus intereses mediante el ejercicio del derecho de huelga. Aunado a esto, la ley reglamentaria estableció la posibilidad de mejorar las condiciones mínimas de trabajo plasmadas en el texto del artículo 123, a través de la contratación colectiva en las dos vertientes que comprende: el contrato colectivo de trabajo y el contrato ley. El derecho del trabajo surge así con un sentido eminentemente protector de la clase trabajadora, en lo individual a través del establecimiento de las condiciones de trabajo, y en lo colectivo por medio de la sindicalización, del derecho de huelga y de la contratación colectiva.

El texto del artículo 123 constitucional otorgó la protección laboral a "los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y de una manera general a todo contrato de trabajo." Son estas últimas palabras las que le otorgaron al derecho del trabajo una fuerza expansiva que tal vez ni los mismos constituyentes imaginaron, pues al consignarse la protección de las normas constitucionales en materia laboral "...de una manera general a todo contrato de trabajo", se abrió la posibilidad para que el derecho del trabajo rigiera cualquier trabajo, ya fuera material o intelectual, en tanto se reunieran en éste los caracteres de la relación laboral.

Además de que en el texto del artículo 123 constitucional se garantizaron en favor de los trabajadores sus derechos mínimos en la

prestación de servicios, se estableció la posibilidad de que éstos fueran aumentados en los términos que dispusieran las leyes reglamentarias, o bien a través de la contratación colectiva en cualquiera de sus dos formas (contrato colectivo o contrato ley). De esta manera, se podrían establecer, llegado el caso, nuevas condiciones de trabajo, acordes con los cambios sociales y económicos.

El derecho del trabajo es derecho inconcluso; sus principios, normas e instituciones han brotado paulatinamente, pero sin que se hayan cerrado. sino que éstas continúan y continuarán surgiendo.

El derecho del trabajo es derecho imperativo, porque sus normas tienen un poder coactivo; cada violación es susceptible de ser reparada, mediante la intervención del estado. El principio de imperatividad del derecho del trabajo tuvo su fundamento en la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, donde se estableció la nulidad de toda estipulación que implicara renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero. Esto reafirmó la condición del derecho de trabajo como un derecho protector de la clase trabajadora, pues como se vio, prohibió toda estipulación que afectara derechos de los trabajadores, mas no prohibió la renuncia por parte del patrón a derechos que pudieran favorecerle a aquellos. (11)

## I. 2. B) LA SUPLENCIA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como se vio en el inciso anterior, el texto del artículo 123 Constitucional creó un estado de protección o tutela para el trabajador, a base de disposiciones de carácter obligatorio. Ahora bien, la propia Constitución ordenó que estas disposiciones se desarrollaran en leyes reglamentarias. Así, el legislador interpretó y plasmó en el texto de la Ley Federal del Trabajo esta esfera de protección y seguridad para el trabajador. Es conveniente señalar que desde el 5 de diciembre de 1960 se estableció en el artículo 123 constitucional el sistema de apartados. En tal sentido, el texto del artículo en cita que había estado vigente hasta antes de la fecha mencionada vino a formar el apartado A), y como complemento se creó el apartado B) con el objeto de regular las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales existentes en aquel entonces y sus trabajadores, apartado que se reglamentó a través de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Precisado lo anterior, debe hacerse notar que en este trabajo haremos el estudio y análisis de la Ley Federal del Trabajo, mas no de la legislación burocrática, pues es en la aquella donde se encuentra la figura materia principal de esta trabajo.

Asimismo, debe destacarse que el establecimiento de una legislación laboral acorde a los principios constitucionales no fue realizado de la noche a la mañana, pues como se verá posteriormente, tal situación requirió de un largo tiempo. Sin embargo, los resultados compensaron la

espera, al establecerse en la ley reglamentaria una serie de disposiciones tendientes a proteger los derechos de los obreros. Pero además la protección a los trabajadores dentro de la legislación laboral no se limitó al aspecto sustantivo, esto es, a las disposiciones referentes a las relaciones entre obreros y patrones, sino que además amplió la esfera de protección respecto a la parte adjetiva de la ley, o sea, el derecho procesal del trabajo. Es aquí donde surge la figura principal que es el objeto de este trabajo, que es la suplencia de la queja.

Esta figura, sin embargo, no es tan antigua. Su inclusión en la Ley Federal del Trabajo se remonta a la reforma procesal de 1980. En efecto, en virtud de dicha reforma se plasmó en el texto del artículo 685, incluido dentro del capítulo de principios procesales, lo siguiente: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

A su vez, el artículo 873 señala, en la parte conducente, lo siguiente: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

De los artículos transcritos, se desprende que la Junta tiene la obligación de intervenir en auxilio del trabajador, cuando su demanda presente alguna de las siguientes anomalías:

1) Demanda incompleta. Esto significa que el trabajador no reclama todas las prestaciones a que puede tener derecho, y que se derivan de los hechos que plantea en su escrito de demanda. En este caso la Junta tendrá que completar la demanda, teniendo como reclamadas las prestaciones que hayan sido omitidas y que se desprendan de los hechos planteados.

2) Demanda irregular. Este caso se da cuando la demanda interpuesta por el trabajador presenta irregularidades en su planteamiento. Al darse este supuesto, la Junta deberá hacer la prevención correspondiente, a efecto de que el actor subsane la omisión o defecto en que hubiere incurrido; y,

3) Cuando en la demanda se estén ejercitando acciones contradictorias. En este caso, al igual que en el anterior, la Junta se concretará a realizar una prevención, haciéndole notar al actor que dentro de su demanda ha planteado acciones contradictorias.

Como se puede apreciar, la suplencia que en estos dos últimos casos realiza la Junta, se limita a una prevención, y el trabajador actor podrá expresar respecto a la misma lo que a su interés convenga, es decir, él mismo subsanará sus defectos u omisiones.

## I. 2. C) LA SUPLENCIA EN LA LEY DE AMPARO.

La figura de la suplencia de la queja, denominada en la Ley de Amparo como suplencia de los conceptos de violación o agravios hechos valer, se encuentra reglamentada en su artículo 76 bis, que contempla las excepciones a uno de los principios fundamentales del juicio de amparo: el de estricto derecho.

El principio de estricto derecho, consignado en el artículo 76 de este mismo texto legal, consiste en que el juzgador de amparo, al momento de estudiar la demanda de garantías, se debe circunscribir a lo alegado por el quejoso en su demanda de protección constitucional, sin poder analizar y resolver cuestiones que éste no plantee, aun cuando se advirtiera alguna inconstitucionalidad en el acto reclamado. A causa de la sujeción establecida por este principio, el mismo llegó a ser denominado por el distinguido Maestro don Felipe Tena Ramírez como "victimario de la justicia", en tanto que limitaba la concesión del amparo a aquellos casos en que estuvieran eficientemente combatidas las violaciones cometidas en perjuicio del quejoso; no así en sentido inverso, esto es, cuando el acto reclamado no fuera combatido en forma adecuada, caso este en que aun cuando el juzgador de amparo advirtiera la existencia de violaciones en contra del quejoso, éstas tendrían que quedar impunes.

No obstante lo anterior, la misma Ley de Amparo consagra, en su artículo 76 bis, las excepciones a este principio; este artículo contempla

los casos en que el juzgador, de oficio y obligatoriamente deberá subsanar las deficiencias que observe en los conceptos de violación o agravios planteados en una demanda de amparo.

En particular, para lo que interesa en este trabajo, la fracción IV del artículo consagra el principio de la suplencia de los conceptos de violación o agravios en beneficio exclusivo del trabajador; es decir, el juzgador de amparo sólo podrá suplir las deficiencias que advierta dentro de las reclamaciones de una demanda, si ésta ha sido interpuesta por un trabajador. Por tanto, las demandas promovidas por la parte patronal se deben resolver en estricto derecho, sin poder suplir el juzgador las deficiencias en que incurriese esta parte (haciéndose la aclaración de que en el capítulo respectivo se mencionarán las excepciones a este principio).

### I. 3. DISTINCION ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y PROTECCION LEGAL AL TRABAJADOR.

Para finalizar este capítulo, es menester recalcar la diferencia que existe entre la figura de la suplencia de la queja y la protección legal al trabajador, ya que, si bien es cierto que ambas figuras tienen un interés común, que es el de tutelar los intereses de los trabajadores, por considerarse que éstos se encuentran en una situación desventajosa frente a su oponente, al entablar un conflicto laboral; también lo es que tienen un diferente ámbito de aplicación.

En efecto, la protección legal al trabajador debe entenderse como el conjunto de reglas de carácter sustantivo, o sea, normas reglamentarias de las relaciones obrero patronales, que tienden a proteger y preservar los intereses de los trabajadores, y que no se refiere exclusivamente al aspecto meramente laboral, sino también en relación a su salud, bienestar económico, derechos de antigüedad y capacitación, entre otros. También debe considerarse protección legal aquellas disposiciones adjetivas que tienden a velar los intereses del trabajador, ya en el desarrollo del procedimiento, como sería el caso, por citar unos ejemplos, de designarle perito si el trabajador no lo hace, o si el propuesto por él no concurriera, de prevenirlo si no ha realizado promoción alguna dentro del juicio durante tres meses, haciéndole saber que el ejercicio de su acción puede caducar y, finalmente, la imposición de la carga probatoria a la parte patronal, en los términos que establece la Ley de la Materia.

En cambio, tal y como se vio en forma breve en este capítulo y se explicará con mayor amplitud en los subsecuentes, al hablar de suplencia de la queja, debemos entender que ésta se refiere a la atribución conferida tanto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como a los Tribunales de Amparo para suplir alguna omisión advertida, o bien prevenir al trabajador actor a efecto de que corrija alguna irregularidad observada en su demanda, en el primer caso, es decir, en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y para suplir alguna deficiencia advertida en la exposición de conceptos de violación o agravios en el segundo supuesto, esto es, en el caso de los tribunales de amparo.

Este ha sido un breve esbozo de la forma en que las normas del trabajo establecieron un estado de protección o tutela en favor del trabajador, a partir de la creación del artículo 123 Constitucional y de las leyes federales laborales. En el siguiente capítulo comenzaremos a explicar con mayor detenimiento esta situación.

1. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1981. Pág. 405.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Pág. 7.
3. GARRONE, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág. 22.
4. FLORES GARCIA, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. Pág. 31.
5. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 91.
6. GARRONE, José Alberto. Ob. Cit. Pág. 266.
7. OVALLE FAVELA, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. Pág. 889.
8. MEDINA LIMA, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. 1a. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984. Pág. 208.
9. CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 4a. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. Pág. 95.
10. Ibidem. Pág. 96.
11. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Pp. 89 a 106.

**CAPITULO 2. ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO.**

**1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

El ideal del constituyente de 1917 de otorgar una esfera de derecho protectora de los trabajadores, se había logrado a través de la creación del artículo 123 constitucional, precepto que estableció que, sin contravenir sus bases, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados deberían expedir leyes sobre trabajo, lo que significa que la facultad de legislar en esta materia era concurrente. Sin embargo, no se legisló en el ámbito federal ni tampoco en todos los Estados de la República, además de que las leyes locales expedidas contenían criterios diferentes en cuanto a la interpretación y alcance de las normas laborales.

Como puede advertirse, faltaba unificar criterios en una ley federal que, ahondando en detalles, reglamentara las actividades del capital y del trabajo, fijándole leyes jurídicas precisas, claras, terminantes, libres de toda presión. Por tanto, durante un período de catorce años, no pudo aplicarse en forma íntegra el texto del artículo 123 constitucional, dada su falta de reglamentación federal, con el consiguiente perjuicio para la clase obrera. A lo anterior, se agregaba el hecho de que en sus primeros años, específicamente de 1917 a 1924, las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron duramente atacadas por la clase patronal, que argumentaba que éstas no

tenían el carácter de tribunales, ya que no contaban con la fuerza legal para hacer cumplir sus determinaciones. Incluso la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en este sentido. En efecto, en las ejecutorias dictadas por nuestro Más Alto Tribunal el 2 de noviembre de 1917 en el juicio de garantías promovido por J. Crassemas Sucesores, S. en C., el 8 de marzo de 1918 en el amparo interpuesto por Guillermo Cabrera y el 23 de agosto del mismo año en el juicio promovido por Lane Rincon Mines, se estimó, esencialmente, que las juntas tenían como única función avenir a patronos y obreros, que su competencia se limitaba a conflictos de carácter colectivo, no a las consecuencias de un contrato que hubiere expirado y que debía exigirse en caso de disidencia entre las partes ante los tribunales ordinarios, ejerciendo funciones de un arbitro público pero sin que sus resoluciones pudieran ser ejecutadas.

Este criterio se mantuvo vigente hasta el año de 1924, cuando nuestro Máximo Tribunal resolvió, mediante ejecutorias de fechas 19 de febrero y 24 de agosto de ese año, relativas a las demandas interpuestas por La Corona y Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., respectivamente, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí eran competentes para conocer y resolver los conflictos individuales que se presentaran y que, como tribunales constitucionalmente establecidos, estaban dotados de imperio para ejecutar sus resoluciones. A partir de este momento, los criterios y tesis sustentadas por las Juntas, fueron sentando precedentes importantes en cuanto a la interpretación de las normas constitucionales, lo que mas tarde sería aprovechado al elaborar la primera Ley Federal del Trabajo.

La ley en comento fue resultado de innumerables investigaciones, consultas y estudios, tomando en cuenta las opiniones expuestas tanto por los trabajadores como por los patrones y, como se señaló con anterioridad, aprovechando la jurisprudencia emitida en esta materia, así como los anteriores proyectos de ley federal del trabajo que por diversas razones no habían sido aprobados.

La Ley Federal del Trabajo fue promulgada el dieciocho de agosto de 1931 y entró en vigor ese mismo día, bajo el régimen presidencial del ingeniero Pascual Ortiz Rubio. Como era de esperarse, esta ley fue de inmediato objetada, tanto por los trabajadores como por los patrones, aunque obviamente por razones diversas: los primeros consideraban que coartaba su esfera de derechos consagrada en el artículo 123 constitucional; mientras que los segundos la encontraban demasiado radical y pro-obrerista. Al respecto, creemos que esta ley no adoleció de la parcialidad de que se le acusó, sino que por el contrario, logró mantener un equilibrio en esta lucha de clases ya que otorgó a los trabajadores los derechos que la Constitución les había reconocido, y a los patrones las garantías necesarias para su desenvolvimiento, es decir, para que con confianza en las leyes impulsaran el desarrollo de nuevas fuentes de empleo.

Como notas distintivas de esta ley, que tendieron a proteger a los trabajadores en sus derechos laborales, citaremos las siguientes:

- Se estableció la irrenunciabilidad de disposiciones que favorecieran a los trabajadores (art. 15).

- En caso de que se llegaran a pactar en el contrato de trabajo condiciones que contraviniesen alguno de los preceptos de la ley, dichas

condiciones se tendrían como nulas y no obligarían a los contratantes (art. 22).

- Fijación de la jornada máxima de trabajo: diurna, de ocho horas; nocturna, de siete horas; mixta, de siete horas y media. Además se estableció una jornada máxima de trabajo de seis horas para mayores de doce años y menores de dieciséis (art. 72).

- Descanso semanal. Por cada seis días de trabajo el trabajador tendría derecho de disfrutar de un día de descanso, cuando menos (art. 78). Este precepto fue adicionado el 18 de febrero de 1936, señalándose que dicho día de descanso sería con goce de salario íntegro.

- Maternidad. Se otorgó el derecho a ocho días de descanso antes de la fecha aproximada del parto, y de un mes de descanso posterior a éste, con goce de sueldo (art. 79).

- Horas extras. Se estableció el pago de horas extraordinarias al doble del salario de la jornada normal (art. 92).

- Derecho del trabajador a rescindir el contrato de trabajo, y a recibir el pago de tres meses de salario, en los casos previstos por la ley, a saber: ser engañado por el patrón respecto de las condiciones del trabajo; por incurrir el patrón, sus familiares o dependientes, que obraren con el consentimiento o tolerancia de él, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos de éste; por sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón en sus herramientas o útiles de trabajo; por reducir el patrón el salario al trabajador sin su

consentimiento, salvo que se tratara de una decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje (arts. 123 y 124).

- Los trabajadores que sufrieran un riesgo profesional, tendrían derecho a: asistencia médica, ministración de medicamentos y material de curación, y a la indemnización respectiva, dependiendo del tipo de accidente sufrido, bien fuera temporal o permanente, parcial o total (art. 295).

Sin embargo, por lo que respecta a las normas procesales contenidas en esta ley, en contraposición a las finalidades plasmadas en el artículo 123 constitucional, de tutela y protección al trabajador, estuvieron notoriamente influenciadas por los principios generales del derecho común, de carácter enteramente individualista. Al respecto, el Doctor Mario de la Cueva hizo la siguiente reflexión: "La supremacía jurídica del trabajo no pudo manifestarse en la Ley de 1931, que aceptó el principio de la igualdad de las partes en el proceso y trasplantó a la legislación laboral los principios del derecho procesal civil; partió de la concepción individualista del derecho e hizo del proceso un torneo de astucias y prestidigitaciones, en el cual uno de los contendientes disponía de la fuerza económica, en tanto el otro se presentaba con sólo la creencia de que algún día habría justicia..." (1)

En otras palabras, esta primera legislación laboral no supo trasladar a su parte adjetiva, los principios que definieron, en el Constituyente del 17, al derecho del trabajo como protector de la clase obrera, mermando considerablemente las posibilidades de los trabajadores de obtener resoluciones favorables a sus intereses.

## 2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Con el transcurso de los años, muy especialmente a partir de la segunda mitad del siglo, se hizo necesaria la elaboración de una nueva reglamentación laboral. La ley de 1931 había cumplido su propósito de reivindicar y resguardar los derechos de los trabajadores, sin dejar de establecer garantías a los dueños del capital. Sin embargo, las constantes transformaciones económicas, políticas y sociales que se dieron en todo el planeta trajeron como consecuencia que muchas de las disposiciones de la primera Ley Federal del Trabajo quedaran superadas por la realidad; esto, sin contar situaciones que por su novedad, no habían sido previstas dentro del marco legal. De ahí que se hiciera necesario el establecimiento de una nueva legislación laboral, acorde a la época.

Lo anteriormente señalado, fue expuesto en forma clara y contundente en la exposición de motivos a la nueva Ley Federal del Trabajo, en donde se expresó lo siguiente: "En nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones internacionales, han determinado una problemática nueva que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituya una base más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajador una participación justa en los beneficios de la economía (...) Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, según se dijo en líneas anteriores, un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria

lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la revolución mexicana y están inscritos en nuestra Constitución." (2)

La Ley Federal del Trabajo de 1970 no solo resguardó aquellas prerrogativas que les habían sido reconocidas a los trabajadores desde la anterior legislación, sino que, en muchos casos amplió esos derechos, a fin de proteger y asegurar la salud, bienestar y progreso de la clase obrera. No obstante esto, su texto no dejó del todo satisfechos a los trabajadores y fue objeto de duras críticas. Entre éstas sobresale la formulada por el Maestro Alberto Trueba Urbina, respecto a la ignorancia y al sentido contrarrevolucionario del legislador al proclamar el "principio de igualdad de las partes en el proceso." (3) En efecto, como acertadamente lo señaló Alberto Trueba Urbina, resultaba aberrante considerar que un trabajador y un patrón podían contender en un procedimiento en igualdad de circunstancias. No es posible imaginar que un trabajador pudiera enfrentar con equilibrio de fuerzas al dueño de la empresa para la que trabajaba, puesto que entre ambos habría una abismal diferencia, no solo a nivel económico, sino también a nivel cultural y social. Por tanto, el trabajador se encontraba en desventaja, no porque no le asistiera el derecho, sino por la imposibilidad, o en muchos casos ignorancia, para hacerlo valer en forma efectiva.

Para entender mejor la anterior consideración, resulta conveniente tratar de explicar, en forma breve, la naturaleza y propósitos del derecho laboral.

Desde su nacimiento, el derecho del trabajo se caracterizó por ser protector y tutelador de la clase obrera. Ello fue así porque esta rama de la ciencia jurídica surgió con motivo de la excesiva explotación a que fue sometida la clase trabajadora en la época de auge del liberalismo, en la que se consideraba al trabajo humano como una mercancía que podía ser adquirida, simple y sencillamente, mediante la celebración de un contrato verbal que quedaba sometido a la autonomía de la voluntad de las partes.

El Constituyente de Querétaro, consciente de la explotación de que era objeto la clase obrera, determinó el establecimiento de las condiciones a las que debería ajustarse toda relación de trabajo y los derechos mínimos que gozarían los trabajadores, conformándose con dichas disposiciones el texto del artículo 123 constitucional, a pesar de la oposición por parte de los juristas conservadores, quienes estimaban que, por razones de técnica jurídica, era inadecuado el establecimiento de estas cuestiones dentro del texto constitucional, pues eso debía corresponder a la ley reglamentaria respectiva. Ahora bien, como se explicó en líneas anteriores, si bien es cierto que la Ley de 1931 interpretó y desarrolló las disposiciones del artículo 123 de la Norma Fundamental; también lo es que ésta solo abarcó el aspecto sustantivo de la ley, ya que por lo que respecta a las normas procesales, éstas fueron elaboradas a partir del principio de igualdad de las partes en el proceso, siguiendo un esquema netamente civilista. Y este mismo criterio fue el que se siguió estableciendo en la parte adjetiva de la ley vigente a partir de 1970. En estas condiciones, debemos concluir reiterando un total apoyo a las críticas vertidas por el Maestro

Trueba Urbina ya que, se insiste, el principio de paridad procesal resultaba totalmente inaplicable en esta materia.

Sin embargo, aunque en el aspecto procesal la Ley Federal del Trabajo de 1970 no favoreció a los trabajadores en la forma deseada, en el aspecto sustantivo, como ya se hizo mención la Ley fue generosa en lo que se refiere a disposiciones tendientes a tutelar los derechos de la parte obrera. Tal vez la mejor prueba de que esta Ley fue eficientemente elaborada, es el hecho de que se encuentra en plena vigencia, con la excepción de su parte procesal que, como se verá más adelante, fue reformada de manera significativa.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 se redactó en una forma más particularizada que su antecesora; para tal efecto, su texto fue dividido en una serie de títulos que versaban sobre los diversos aspectos de la materia, es decir, se trató de evitar una concentración de temas, optándose por desarrollarlos por separado. La estructura general comprendió los siguientes apartados:

1. Principios e ideas generales.
2. Relaciones individuales de trabajo (duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo; condiciones de trabajo; derechos y obligaciones de trabajadores y patrones; trabajos de mujeres y menores; trabajos especiales).
3. Relaciones colectivas de trabajo (coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas; huelga).
4. Riesgos de trabajo.

5. Prescripción de las acciones de trabajo.

6. Las autoridades del trabajo (organismos estatales destinados a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas del trabajo); servicios sociales.

7. Derecho procesal del trabajo; y,

8. Principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores, de los patrones, y las sanciones aplicables.

Como aspectos distintivos de esta Ley, que entró en vigor a partir del primero de mayo de 1970, podemos mencionar los siguientes:

- Se proclamó el principio de que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social entre trabajadores y patrones (art. 2). En otras palabras, se remarcó al derecho laboral, como protector de los trabajadores.

- Se estableció que en las normas de trabajo se tomarían en consideración las finalidades de justicia social y tutela; mejoramiento y dignidad de los trabajadores; en caso de duda, debería prevalecer la interpretación más favorable al trabajador. En este sentido, es de destacarse lo acertado de la decisión, pues se tendió a evitar que los trabajadores fueran perjudicados en sus intereses por lagunas de la ley o indecisión respecto a la norma aplicable al caso concreto.

- Acorde a los términos de la Constitución, se prohibió el trabajo de los menores de catorce años, y se condicionó el de los mayores de esta edad, y menores de dieciséis, a que hubieren terminado su educación obligatoria (art. 22).

- Se consignó la obligación de estipular las condiciones de trabajo por escrito (art. 24). La falta de este escrito no privaría al trabajador de los derechos derivados de las normas de trabajo, amén de que la ausencia de esta formalidad se imputaría al patrón (art. 26).

- Se establecieron como requisitos para la validez de cualquier convenio o liquidación, los siguientes: que fuera por escrito y contuviera una relación de los hechos que lo motivaren; además, tendría que ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobado por ésta, siempre que no contuviera renuncia de derechos de los trabajadores. Es fácil deducir que esta disposición se estableció a fin de evitar que los trabajadores, por engaño o mala fe del patrón, celebrasen convenios en los que, sin saberlo, renunciaran a prestaciones o derechos que legalmente les correspondieran. Por supuesto que esta disposición no coartó el derecho de los trabajadores a separarse voluntariamente, es decir, a renunciar a su empleo o dar por terminado su contrato de trabajo, ya que en este sentido no se hizo necesaria la aprobación de las Juntas. Además, el artículo 46 estableció que tanto el trabajador como el patrón podrían rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

- Derecho a vacaciones. En el artículo 76 se consignó que los trabajadores con más de un año de servicios, tendrían derecho a disfrutar un período anual de vacaciones pagadas, que no podría ser menor a seis días laborables, y que aumentaría en dos días laborables, por cada año subsecuente, hasta llegar a doce. Después del cuarto año, el período vacacional aumentaría en dos días por cada cinco años de servicios. Aunado

a lo anterior, el trabajador también tendría derecho a recibir una prima vacacional de por lo menos el 25% de los salarios. En otras palabras, al momento de salir de vacaciones, un trabajador tendría derecho a percibir su sueldo íntegro durante ese período, y además una compensación de por lo menos el 25% de dichos salarios, por concepto de prima vacacional.

- Se reglamentó el derecho constitucional de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas. El artículo 117 estableció que el porcentaje relativo sería fijado por una Comisión Nacional integrada en forma tripartita, por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno.

- Aunado a las prestaciones económicas otorgadas a los trabajadores, se reglamentó en la ley un beneficio tal vez más importante que consagraba el artículo 123 constitucional en favor de los trabajadores, mediante la obligación impuesta a las empresas de proporcionar a éstos habitaciones cómodas e higiénicas. Para cumplir con esta obligación las empresas tendrían que aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio. Se encargó al Fondo Nacional de la Vivienda la coordinación y el financiamiento de los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas por los trabajadores en propiedad, mediante el otorgamiento de créditos a éstos, de acuerdo al fondo que ya se hubiera acumulado en favor de los mismos.

- El pago de la prima de antigüedad. En este aspecto conviene hacer un breve análisis respecto a esta prestación, pues desde su implantación en la legislación laboral, hasta nuestros días, ha suscitado

controversias. En primer lugar, debemos establecer que la prima de antigüedad es una compensación que se debe pagar al trabajador cuando la relación de trabajo concluye. Ahora bien, aquí surge la siguiente pregunta: ¿En qué casos debe pagarse la prima de antigüedad? Al respecto, debe decirse que esta prestación, por regla general, debe pagarse en cualquier caso, con independencia de la causa que origine la terminación de la relación laboral. Como causas de terminación pueden citarse, entre otras, las siguientes: despido, justificado o injustificado, jubilación o muerte del trabajador, o bien que éste sea víctima de un riesgo de trabajo, o ajeno al mismo, que lo incapacite para laborar. Sin embargo, existe un solo caso de excepción en que se condiciona el otorgamiento de esta prestación al cumplimiento de un requisito: en los casos de separación voluntaria del trabajador, se requiere que éste tenga una antigüedad no menor de quince años para que adquiera el derecho al otorgamiento de la misma. Pero fuera de este caso no existe requisito alguno para percibir esta prestación. Al respecto, consideramos que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que regula la prestación en comento establece, con esta última situación, una excepción carente de justificación. En efecto, debemos tomar en cuenta, en principio, que la prima de antigüedad es una prestación que comienza a generarse al momento mismo en que inicia la relación laboral. Esto es, al comenzar a laborar una persona en un centro de trabajo, también empieza a correr su antigüedad. Por tanto, si la antigüedad se va generando con el simple transcurso del tiempo, debe concluirse que la procedencia de esta prima surge al momento en que concluye la relación de trabajo, con independencia de la duración que ésta haya tenido, y de las

causas que hayan motivado la terminación del vínculo laboral. De no aceptarse esto, se estaría coartando, en perjuicio del trabajador, el pago de una prestación notoriamente procedente.

- La Ley de 1970 también amplió la protección a las mujeres embarazadas, otorgándoles el derecho a gozar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, obviamente con goce de sueldo. Además, al regresar a su trabajo, y durante el período de lactancia gozarían de dos reposos por día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

- Para concluir, se insiste en que la parte más débil de esta ley fue la referente a las normas procesales, pues en modo alguno se tendió a proteger y auxiliar al trabajador actor. Si acaso, una de las pocas disposiciones que trataron de auxiliar a la parte obrera, fue la plasmada en el artículo 686, que estableció que el trabajador no tenía la obligación de conocer con exactitud el nombre y apellido de su patrón, o la denominación o razón social de la empresa, sino que bastaba que señalara la ubicación de la empresa, lugar donde prestó sus servicios, y la actividad a que se dedicaba el patrón. La disposición resultó ciertamente importante, pues era común que un trabajador desconociera el nombre de su patrón, y demandara a quien no lo era, con lo que bastaba una simple negativa de la relación laboral por parte del demandado para dejar en un estado de indefensión al trabajador.

### 3. REFORMA PROCESAL DE 1980.

Como se comentó en líneas anteriores, el procedimiento laboral en la década de los setenta presentaba grandes inconvenientes en perjuicio de la clase obrera, derivados del principio de paridad procesal entre las partes, y que se traducía en una normatividad carente casi por completo de sensibilidad protectora hacia la clase más desprotegida. En otras palabras, la legislación laboral en su parte adjetiva no se mostraba plenamente compatible con los principios constitucionales de seguridad social y tutela jurídica en favor de la clase obrera, consagrados en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Esta situación era particularmente grave, pues cada vez se daban más casos en que los trabajadores quedaban privados de derechos plenamente adquiridos, lo que podía derivarse tanto de una mala o deficiente asesoría legal, como por la imposibilidad material de acreditar la procedencia de sus pretensiones. Es decir, la realidad jurídica había demostrado que no existía una verdadera paridad procesal entre las partes contendientes. Las voces de inconformidad fueron encabezadas por el distinguido maestro Alberto Trueba Urbina, quien desde la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970 hizo notar las inconveniencias y desventajas de su parte adjetiva. Señaló el maestro en ese entonces lo siguiente: "Que quede constancia en esta nota de nuestro repudio al principio de paridad procesal en el juicio de trabajo: es no sólo contrarrevolucionario, sino brutal

establecer en una ley que son iguales el trabajador y el empresario, cuando son notoriamente desiguales en la vida." (4)

Así las cosas, fue en 1979 que el entonces Presidente de la República, licenciado José López Portillo envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma a la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo y a algunos artículos de su parte sustantiva. Dada la importancia de esta iniciativa, es conveniente destacar algunas consideraciones que en la misma se hicieron.

En primer lugar, debe observarse que el aspecto que inicialmente se destacó en la reforma, fue el referente a propiciar que los procedimientos se desarrollaran con una mayor celeridad. En efecto, en la iniciativa de reforma se expuso lo siguiente: "El procedimiento predominantemente escrito tiende a desarrollarse con lentitud y en múltiples etapas, lo que puede propiciar el considerable alargamiento de los juicios. Por esta causa, la iniciativa propicia la economía procesal y la concentración en el menor número de actos de las diligencias que deben practicarse, todo ello sin menoscabo de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento." (5) De aquí, surge el principio de preminencia de la oralidad en el proceso, establecido en el artículo 685, junto a los de publicidad, gratuidad, inmediatez y de instancia de parte. Y como complemento a lo anterior, a fin de lograr una mayor celeridad en el desarrollo del procedimiento ordinario, se concentraron en una sola audiencia las etapas de conciliación, de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas. De esta forma se logró una mayor economía, concentración y sencillez en el proceso.

Sin embargo, la parte medular de la iniciativa se encuentra establecida en el siguiente razonamiento: "La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hicieran los ajustes necesarios, que la experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso, de manera particular, subsanando, en su caso, la demanda deficiente del trabajador para evitar que, por incurrirse en ella alguna falta técnica con base en la ley y sus reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios, los que tal vez constituyen la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse (...). No se pretende con esta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto apego a esta ley." (6)

En otras palabras, se estaba reconociendo que real y prácticamente no existía un verdadero equilibrio entre las partes contendientes, y que esta situación acarrecaba en ocasiones perjuicios muchas veces irreparables, en contra de los trabajadores. Además, se hizo énfasis en que lo que se buscaba era otorgarle justicia a quien tenía derecho a ella. Si, como señalamos anteriormente, el derecho del trabajo es, por naturaleza, protector de la clase obrera, ¿qué mejor forma de protegerla que supliendo las deficiencias en que incurriese un trabajador al plantear su demanda?

Pues bien, es aquí donde quedó plenamente configurada la suplencia de la demanda deficiente del trabajador. En efecto, el artículo 685, comprendido en el capítulo de principios procesales, estableció en su segundo párrafo la siguiente disposición: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

A su vez, la parte conducente del artículo 873, preceptuó lo siguiente: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

De lo anterior se desprende con claridad que la suplencia se aplica en dos situaciones diversas; a saber:

1a. situación.- Cuando se plantea una demanda y de los hechos expuestos en ésta se desprenden prestaciones o derechos que no fueron reclamados por el trabajador actor. En este caso, la Junta admitirá la demanda, y en ejercicio de la suplencia tendrá por reclamadas tales prestaciones. Pero debe destacarse que es necesario, para que opere el principio de suplencia, que exista absoluta certeza, con base en los hechos

expuestos en la demanda, de que el trabajador omitió, por ignorancia o descuido, reclamar alguna prestación.

2da. situación. Surge cuando la demanda interpuesta por el actor, siempre que sea el trabajador o sus beneficiarios, resulta oscura o irregular, o bien en la misma se hacen valer acciones contradictorias. Al presentarse alguna de estas situaciones, la Junta, sin perjuicio de admitir la demanda, deberá prevenir al actor a efecto de que realice la corrección correspondiente. Todo esto explicado en forma breve, en la inteligencia de que en el capítulo cuarto se estudiarán y analizarán más detalladamente estas dos hipótesis. En este momento, nos referiremos a las opiniones vertidas por los estudiosos de esta rama del derecho, con motivo de la implantación de este principio. Estos criterios se encuentran agrupados en dos corrientes opuestas. Mencionaremos primero a aquellos que simpatizaron con las disposiciones establecidas en la reforma; posteriormente, a los que se opusieron a la misma; finalmente, nos atreveremos a dar nuestra opinión al respecto.

El Doctor Mario de la Cueva, figura cumbre dentro de los estudiosos del derecho laboral, estableció claramente su posición en favor de esta disposición, expresando que la misma es una "...suplencia de la más alta trascendencia dada la falta de preparación de la inmensa mayoría de nuestros trabajadores y reveladora de la apuntada característica del derecho procesal del trabajo como estatuto defensor de la clase trabajadora." (7)

Sin embargo, fue Don Alberto Trueba Urbina quien mostró, desde mucho tiempo atrás, la preocupación por que fuera establecido este principio en nuestra legislación. Desde 1950, en que ocupaba el puesto de

diputado federal, expresó su propósito de que se trasladara al procedimiento laboral el principio de suplencia de la demanda deficiente establecido en el juicio de amparo en favor del trabajador peticionario de garantías. Esto, con el propósito de que los tribunales del trabajo pudieran subsanar las deficiencias en que incurriera el trabajador actor al plantear su demanda. Escribió el Maestro lo siguiente: "Nuestra Constitución impone a la judicatura federal la facultad de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera en el juicio de amparo (...) El derecho procesal del trabajo tendrá que recoger a su vez este principio del derecho procesal de amparo, como uno de los medios de tutela del trabajador en el proceso laboral, porque en este proceso no importa el designio de que bien vence el que vence, al aprovechar mejor el juego procesal..." (8)

Una vez plasmada en el texto legal la disposición por la que tanto luchó, el Maestro Trueba Urbina expresó: "...la Reforma Procesal de 1980 es un avance progresista en la legislación procesal del trabajo, digna de prohibirse en otras legislaciones. Porque las nuevas normas procesales tienen por objeto, proteger, tutelar, reivindicar, los derechos laborales de la clase trabajadora, supliendo sus demandas deficientes y corrigiendo sus errores (...) de manera que cualquier error de redacción u omisión literaria no invalida sus textos, los cuales deben interpretarse honestamente, en la inteligencia de que por encima de cualquier falla supuesta, debe prevalecer el sentido social de la norma." (9)

Toca el turno ahora a los tratadistas que han adoptado la posición contraria; es decir, que han criticado la implantación de la suplencia de la demanda deficiente en nuestra legislación laboral.

Así, el Doctor Baltazar Cavazos Flores estima que existe una contradicción en el contenido de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, ya que: "...si el trabajador no reclama algo a lo que tiene derecho incurre en una irregularidad y entonces se presenta el problema siguiente ¿Qué es lo que deben hacer las Juntas? ¿Subsanar la demanda al admitirla como lo previene el art. 685? o bien ¿Prevedrá al trabajador para que éste la subsane en un plazo de tres días como lo indica el art. 873? Pensamos que las juntas no deben incurrir en apresuramientos innecesarios y que para no convertirse en jueces y parte, deben de prevenir al propio trabajador, para que sea él mismo el que subsane su demanda en el plazo de tres días." (10)

Por otra parte, el licenciado Francisco Ramírez Fonseca se opone a este principio argumentando que en todo juicio debe imperar el principio de igualdad procesal. En forma textual expresa: "Desde luego nos pronunciamos en contra de esta suplencia de la queja que se introduce al procedimiento laboral, tanto más que, independientemente del principio de igualdad procesal que debe imperar en todo juicio, en el caso que nos ocupa, no necesariamente es cierto que en el proceso el trabajador se encuentre en una posición de desventaja con respecto al patrón. En efecto, hoy día son muchos los abogados que patrocinan a los trabajadores: Abogados con libre ejercicio profesional, Abogados de las grandes organizaciones obreras y abogados de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Por consiguiente consideramos que el trabajador no se encuentra en el proceso, en estos casos, en ninguna situación desventajosa, pues afirmar lo contrario sería catalogar a los letrados que se han mencionado

como Abogados de segunda. En conclusión y con las reservas del caso podríamos aceptar una suplencia de la queja únicamente en aquellos casos en que los trabajadores litiguen por sí mismos o estén patrocinados por personas no profesionales del derecho." (11)

Finalmente, el distinguido jurista Néstor de Buen expresó su inconformidad al tenor de la siguiente manifestación: "Bien. Lo cierto es que los señores diputados y senadores, a virtud de lo dispuesto en el artículo 685 se han dado el lujo de atribuir a los encargados de la función jurisdiccional, esto es, de resolver las controversias, la facultad de darle una manita a la parte trabajadora, convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia. ¿Creen ustedes que los miembros de las Juntas llegarían al curioso extremo de declarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos adicionaron a la demanda? (...) La nueva disposición laboral, sobre la que ya se lanzan anatemas, en realidad es una hermosa barbaridad formal, aunque su intención merezca mejores vías de solución." (12)

Expuestas las anteriores consideraciones, pasaremos a expresar nuestra opinión al respecto.

En primer término debemos partir de la base de que el derecho del trabajo ha sido considerado desde su nacimiento, un derecho protector de la clase trabajadora, cuyo objeto es la reivindicación de ésta para el logro de la justicia social.

No puede negarse esta finalidad del derecho del trabajo, pues si no hubiera nacido con tal objeto, carecería de sentido, pues evidentemente a la clase patronal no solo no le hubiera perjudicado, sino, al contrario, le

beneficiaría su no existencia. Entonces, es la clase trabajadora la que requiere de su presencia.

En estas condiciones, resulta evidente que el principio de suplencia de la demanda, junto a otras disposiciones establecidas en la reforma de 1980, vinieron a subsanar las carencias que la parte procesal de la ley laboral presentaba, en cuanto al cumplimiento del propósito fundamental de esta rama de la ciencia jurídica.

No estamos de acuerdo con el criterio expresado por el Doctor Baltazar Cavazos Flores, en el sentido de que los tribunales del trabajo deben abstenerse de corregir la demanda directamente para, con ello, evitar convertirse en juez y parte. Al aplicar esta noble disposición, la autoridad laboral realmente está tomando un papel activo en el proceso para llevarlo hacia un cauce que le permita, en el momento oportuno, dictar una sentencia justa, en la que resuelva sobre todos los derechos que se deriven de los hechos que se le han planteado conforme a la ley que va a aplicar.

Por lo que respecta al criterio expresado por el Maestro Néstor de Buen, cabe hacer notar que, tal y como él mismo lo reconoció con posterioridad, el hecho de que una Junta tenga por reclamada alguna prestación omitida por el trabajador actor, no significa que ésta sea forzosamente procedente y se condene al demandado a su pago, puesto que éste tiene, dentro del procedimiento laboral, la oportunidad de desvirtuar la procedencia de la misma, ofreciendo las pruebas respectivas, y así la Junta resolverá lo que en derecho corresponda. (13)

Además, resulta evidente que el trabajador se encuentra en una situación de notoria desventaja frente al patrón, por la sencilla razón de

que en la inmensa mayoría de los casos el trabajador, por no contar con suficientes recursos económicos, no puede contratar los servicios de abogados especialistas, preparados en esta materia. Estamos de acuerdo que esta no es una situación que se presente en todos los casos, y que existen abogados con una gran preparación, que defienden los intereses de trabajadores. Sin embargo, estos casos son los menos, por lo que no resultaría justo que por unos cuantos trabajadores sin necesidad de esta ayuda, se perjudicara a una inmensa mayoría que sí requiere de un auxilio legal.

También es conveniente destacar otros aspectos de la reforma procesal que, junto con el establecimiento de la suplencia de la queja, permitieron lograr un equilibrio de fuerzas entre las partes contendientes:

- La imposición de la carga de la prueba al patrón. El artículo 784 introdujo una innovación procesal consistente en eximir de la carga probatoria al trabajador, cuando se estuviera en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios. Pero además el precepto en mención estableció catorce casos en que invariablemente la carga de la prueba correspondería al patrón. Así, cuando existiera controversia, el patrón tendría que probar, entre otras cuestiones, las siguientes: la fecha de ingreso del trabajador; su antigüedad; las faltas de asistencia; la causa de rescisión de la relación de trabajo; el haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; la duración de la jornada de trabajo y el monto y pago del salario. Además, en complemento a esta disposición, el artículo 804 consignó la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se mencionan: las

listas de raya o nómina de personal; los controles de asistencia (cuando éstos se lleven); y los comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldo.

Como puede observarse, con la aplicación de estas disposiciones se evitó que el patrón incurriera en la artimaña de negar simplemente la procedencia de una acción, y el trabajador tuviera que acreditar ésta, pues como se podrá apreciar, es el patrón quien en muchos casos cuenta con los elementos para llegar al conocimiento de la verdad histórica. Por ejemplo, si el actor argumentaba que trabajaba horas extras, y reclamaba su pago, ¿cómo podría demostrar este hecho? Posiblemente podría hacerlo mediante la prueba testimonial; sin embargo la situación era mucho mas complicada. Y a esto se aunaba el criterio jurisprudencial de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las horas extras debían acreditarse de momento a momento. En cambio, con la obligación del patrón de aportar controles de asistencia se podía comprobar fácilmente este hecho (y en caso de que el patrón argumentara falsamente que no se llevan controles, el trabajador podría ofrecer la prueba de inspección a efecto de demostrar que los mismos sí se llevan). Resumiendo, los artículos 784 y 804 sirvieron para auxiliar a los trabajadores en la acreditación de sus pretensiones, mediante la imposición de la carga probatoria al patrón.

- La caducidad en el proceso laboral. El artículo 773 estableció que se tendría por desistida de la acción al promovente, cuando éste no hiciera promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción fuera necesaria para la continuación del procedimiento. No obstante lo anterior, el artículo 772 dispuso que, cuando fuera necesaria promoción del

trabajador para continuar el proceso, y éste no la hubiera efectuado en el término de tres meses, la Junta tendría la obligación de requerirlo, y hacerle saber las consecuencias que conllevaría la no presentación de la promoción. Este requerimiento también se debe notificar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que ésta, en ejercicio de las funciones para las que fue creada (auxilio y asesoría al trabajador), intervenga ante el actor y le brinde su ayuda legal, en caso de que éste se la solicite. Como podemos observar, con estas disposiciones el trabajador promovente de un juicio tiene la posibilidad de ser informado de que el procedimiento se encuentra paralizado, y que para su continuación es necesaria promoción de su parte. Así, el trabajador todavía tiene el tiempo suficiente para realizar la promoción necesaria, además de que, si así lo quiere, podrá contar con la asesoría legal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. De esta forma, se atenuaron los efectos nocivos de la caducidad, exclusivamente en beneficio del trabajador.

- Existen otras disposiciones que, de una u otra forma, tienen por objeto tutelar los intereses de los trabajadores; sin embargo, como el propósito fundamental de este capítulo únicamente es dar una idea de la trascendencia de la reforma procesal, en beneficio de los trabajadores, haremos un último comentario en relación a la obligación de las Juntas de nombrarle peritos al actor.

La prueba pericial tiene por objeto que una persona, con conocimientos en una determinada ciencia, técnica o arte, rinda un dictamen respecto a una controversia en esa especialidad. Pues bien, cuando se presenta un conflicto respecto a alguna cuestión, donde se hace necesaria la

intervención de un conocedor de la materia, las partes pueden proponer cada una a su respectivo perito, a efecto de que con los dictámenes de éstos se dilucide la controversia. Sin embargo, existen tres casos en que la Junta, en auxilio de los intereses del trabajador, tendrá la obligación de nombrarle los peritos que correspondan. Dichos casos se encuentran consignados en el artículo 824, y son los siguientes:

1. Si la parte trabajadora no lo nombrare. Puede suceder que el patrón ofrezca esta prueba y nombre a su respectivo perito, mientras que el trabajador no haga manifestación alguna al respecto. En este caso, la Junta oficiosamente le nombrará un perito al trabajador.

2. Cuando el trabajador hubiera designado perito, pero éste no compareciera a la audiencia respectiva; y,

3. Cuando el trabajador le solicite a la Junta que le nombre perito, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

En los tres casos citados, la Junta tendrá la obligación de nombrarle perito al actor. Ahora bien, el perito que designe la Junta provendrá de alguna dependencia oficial, que dependerá de la materia sobre la que vaya a versar la prueba; en tal virtud, al ser un perito que se encuentra remunerado por el Estado, su actuación en el proceso no le acarreará gasto alguno al trabajador.

1. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 8a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. XXIX.

2. CAVAZOS FLORES, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada, 2da. Edición. Editorial Trillas. México, 1977. Pp. 14 y 15.

3. TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo Reformada. 37a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1978. Pág. 349.
4. Ibidem. Pág. 372.
5. CAVAZOS FLORES, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. 11a. Edición. Editorial Trillas. México, 1981. Pág. 434.
6. Ibidem. Pp. 434 y 435.
7. DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Pág. LVI.
8. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1965. Pág. 248.
9. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 509.
10. CAVAZOS FLORES, Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. 2da. Edición. Editorial Trillas. México, 1982. Pág. 367.
11. RAMIREZ FONSECA, Francisco. Comentarios a las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Edición Especial de Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1980. Pág. 14.
12. DE BUEN LOZANO, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pp. 28 y 29.
13. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Pp. 433 y 434

### CAPITULO 3. ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.

#### 1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

La suplencia de la queja tuvo su fundamento, dentro de nuestra Carta Magna, en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de 1917. Debe destacarse que con anterioridad a esta fecha ya había existido un antecedente, sin embargo, se trataba de una disposición contenida en una ley reglamentaria, cuyo comentario se realizará en el siguiente inciso. Por tanto, fue hasta 1917 que el principio de suplencia de la queja se consagró a un nivel de norma constitucional.

En efecto, en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917, se estableció lo siguiente: "La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación." (La regla a que aludía este párrafo se refería a que en los juicios civiles o penales, el amparo procedía únicamente contra las sentencias definitivas respecto de las que no procediera ningún recurso ordinario por virtud del cual pudieran

ser modificadas o reformadas, siempre que la violación se hubiera cometido en la sentencia misma, o que, cometida en el transcurso del procedimiento, se hubiera reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se hubiera cometido en primera instancia, fuera alegada en la segunda, por vía de agravio).

De la anterior disposición observamos que existían ciertas características peculiares o limitantes en la aplicación de la suplencia de la queja, y que eran las siguientes:

a) El único órgano competente para suplir la queja deficiente lo era la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, era una facultad exclusiva de nuestro Máximo Tribunal. El hecho de que únicamente nuestro Máximo Tribunal pudiera aplicar la suplencia de la queja se explica de la interpretación literal del precepto en estudio, pues éste fue tajante al establecer que: "La Suprema Corte ... podrá suplir ..." y, como se verá más adelante, la Ley de Amparo corroboró tal limitante. Ignacio Burgoa explica esta cuestión en los siguientes términos: "El anterior artículo 107 de la Constitución y el criterio de la Suprema Corte que bajo su vigencia prevaleció, limitaron la facultad de suplir la deficiencia de la queja en amparos penales, a los casos en que el acto reclamado estuviese implicado en una sentencia definitiva, habiendo sido dicho Alto Tribunal el único órgano de suplencia en el amparo directo solamente." (1)

b) Además, esta facultad era potestativa para nuestro Máximo Tribunal; en consecuencia, quedaba al prudente arbitrio de éste ejercitarla o abstenerse en su aplicación. El Maestro Ignacio Burgoa considera que la discrecionalidad para aplicar la suplencia derivaba del término utilizado en la

Constitución. En efecto, al utilizar la locución "podrá suplir", se debe entender que era optativo para nuestro Más Alto Tribunal el aplicarla, ya que de haberse querido imponer como una obligación, se hubiera utilizado un término imperativo, como sería "deberá suplirse" o "se suplirá". (2)

c) Por último, la suplencia sólo podía operar en materia penal, y en dos hipótesis previstas por el citado artículo: cuando se comprobase la existencia de una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso que lo hubiera dejado sin defensa o cuando éste hubiera sido juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso concreto. Aquí, cabe señalar que respecto a la segunda hipótesis señalada, estimamos que no existe controversia alguna en relación a su interpretación; sin embargo, la primera hipótesis prevista en este artículo ha suscitado desde esa época hasta nuestros días diversos conflictos en cuanto a la interpretación que debe darse.

En efecto, el texto constitucional dispuso la aplicación del principio de suplencia, cuando se encontrara "que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa..."

Ahora bien, si partimos de una interpretación literal del citado precepto, tendríamos que concluir que las únicas violaciones que pueden producir un estado de indefensión, son las de carácter procesal, y no las violaciones que se cometen en la resolución, pues éstas no producen indefensión.

Esta interpretación, tal y como podrá deducirse, fue atacada, bajo el argumento de que con la misma se volvería nugatoria la aplicación del principio de suplencia, y que al tratarse de asuntos en donde se

encontraba en juego la libertad de una persona, la interpretación debía hacerse en un sentido más benéfico.

El criterio mayoritariamente aceptado y aplicado, fue en este último sentido. No obstante esto, la controversia ha continuado vigente hasta nuestros días. Al efecto, nosotros expondremos nuestro punto de vista más adelante, al volver a tocar este tema, a fin de no caer en repeticiones.

Como podemos observar, la suplencia presentaba rasgos característicos que en la actualidad serían obsoletos y contrarios al fin que se persigue, que es resolver en forma más justa, ya que la discrecionalidad es una facultad que implica riesgos, pues atiende a aspectos subjetivos; es decir, ¿en qué elementos o motivos se podía basar el juzgador para aplicar la suplencia en algunos casos, y para no hacerlo en otros? No obstante lo anterior, consideramos que el hecho de que se hubiera plasmado esta facultad en la Carta Magna significó un avance en la impartición de justicia.

Fue hasta el año de 1951, con motivo de las reformas hechas al texto del artículo 107 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de ese año, que se amplió la facultad de suplir la queja deficiente, adicionándose la fracción II de este artículo, para quedar en los términos siguientes: "II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se la haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

De la transcripción anterior se desprende que el campo de la suplencia se amplió de la materia penal a la laboral, cuando la parte obrera fuera la quejosa y, además, a cualquier materia, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, la Ley de Amparo recogió en el texto del artículo 76 el precepto constitucional transcrito, mediante reforma vigente a partir del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y fue a virtud de esta reforma, que la facultad de suplir la queja deficiente fue otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito. Consideramos que la anterior reforma fue un verdadero acierto, ya que permitió a estos órganos jurisdiccionales federales resolver las cuestiones planteadas en forma más justa, al dejar de constreñirse a los términos en que se planteaba la demanda, supliendo la queja deficiente en los casos permitidos. Ahora bien, respecto a la suplencia en materia laboral, consideramos positiva esta reforma ya que tendió a proteger a una clase económicamente débil, que es la obrera, pues al carecer ésta de recursos económicos, aunado en muchos casos a una preparación cultural inadecuada o deficiente, corría el riesgo de sufrir una mala o equivocada asesoría legal, que se traducía en la pérdida de juicios que legalmente debían ganarse. Respecto a la reforma referente a la

facultad de suplir la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe destacarse que tal disposición permitió al juzgador suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado fuera violatorio de garantías, aunque el agraviado no combatiera correctamente las violaciones cometidas.

El dos de noviembre de 1962 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto a virtud del cual se adicionó, un párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional. En dicho párrafo se determinó la obligación, para los órganos de control constitucional, de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando se reclamaran actos que tuvieran o pudieran tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población o a los ejidatarios y comuneros. Además, la suplencia en esta materia se amplió hacia aspectos procesales: se dispuso que no procederían el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, cuando se afectaran derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

La importancia de esta reforma radicó en el hecho de que por primera vez se impuso al juzgador la obligación de suplir la queja. Creemos que la decisión fue acertada pues la misma tendía a proteger a una de las clases sociales mas desprotegidas, como lo era -y sigue siendo- la campesina. Además, al eliminar la discrecionalidad del juzgador para aplicar la suplencia se sentó un precedente muy importante, que posteriormente traería como resultado la obligación legal de aplicar esta facultad, en los

casos consignados por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El veinte de marzo de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma a este artículo. Esta vez, se agregó un nuevo párrafo a la fracción II, en los siguientes términos: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución." Cumpliendo con los términos de esta reforma, el artículo 76 de la Ley de Amparo estableció que podría suplirse la queja deficiente, en favor de menores de edad o incapaces, cuando éstos fueran los quejosos.

Finalmente, el siete de abril de 1986 fue reformada nuevamente esta fracción, estableciéndose, en la parte conducente, lo siguiente: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución."

Es esta, a nuestro criterio, la reforma más importante, ya que de la misma se desprenden dos aspectos fundamentales:

1. Se acabó con la facultad discrecional en la aplicación de la suplencia. En efecto, a partir de esta reforma dejó de ser una potestad del juzgador la aplicación de la suplencia de la queja, y se convirtió en una obligación de su parte.
2. Además, como se observa, la Constitución dejó en manos de la Ley de Amparo la reglamentación de la suplencia de la queja deficiente, en todas sus materias. El Texto Constitucional se limitó a consignar algunos aspectos

tendientes a tutelar los derechos de los campesinos, mismos que, como se verá más adelante, también fueron plasmados y desarrollados en la Ley de Amparo, dentro de su Libro Segundo.

Como puede verse, el principio de la suplencia de la queja tuvo una transformación gradual y permanente dentro de nuestra Ley Suprema, hasta el punto que ésta dejó en manos de la Ley de Amparo su reglamentación. En el siguiente inciso, nos referiremos a la evolución histórica de la suplencia de la queja dentro de la legislación de amparo.

## 2. LEY DE AMPARO.

El origen de la suplencia de la queja se remonta al año de 1882, en que fue promulgada la Ley Orgánica de Amparo, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y que en su artículo 42 plasmaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada. Mediante esta disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito tenían la facultad de conceder el amparo por violaciones cometidas en perjuicio del quejoso que se comprobaran en autos, cuando el agraviado hubiera invocado como violación una garantía diversa a la que realmente se violó en su perjuicio, o inclusive cuando no expresare motivos de inconformidad.

Posteriormente, y siguiendo el principio plasmado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917, tanto la Ley de Amparo de

1919, en su artículo 93, como posteriormente la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales vigente a partir del diez de enero de 1936, consignaron el principio de la suplencia de la queja en términos idénticos a los de la Carta Magna.

En efecto, el artículo 163 de la Ley de Amparo de 1936, estableció en su texto lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso."

Ahora bien, del texto transcrito podemos establecer que, además de las limitantes para la aplicación de la suplencia ya analizadas, se consignó que la suplencia sólo podría aplicarse en juicios de amparo que se promovieran contra sentencias definitivas, es decir, en juicios de amparos directos o uni-instanciales, sin que existiera la facultad de suplir la queja deficiente en amparo indirecto, ni en la revisión.

Esta disposición se mantuvo vigente hasta el 20 de mayo de 1951 en que se reformaron diversos preceptos de la Ley de Amparo, lo que trajo como consecuencia una modificación sustancial en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

Al efecto, es pertinente transcribir los motivos expuestos por el Titular del Poder Ejecutivo en la iniciativa de reforma aludida: "El Capítulo X, Título Primero, de la Ley de Amparo, sufre las modificaciones que exige

el comprender a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de las normas que deben observar al pronunciar sus sentencias. El texto 76, de ese mismo capítulo, se adiciona con dos párrafos que tratan de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en amparo se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y para que pueda suplirse también esa deficiencia, en materia penal, y la de la parte obrera, en materia de trabajo, en los casos que contempla. Estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al artículo 107 de la Constitución, y si se les incluye en el capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los jueces de Distrito." En otras palabras, la iniciativa tenía por objeto ampliar el campo de suplencia de la queja deficiente, tanto en las materias y casos en que podía aplicarse, como respecto de los órganos encargados de su aplicación.

Como consecuencia de la iniciativa presidencial, el principio de la suplencia de la queja fue trasladado del artículo 163 al 76; es decir, se plasmó como una excepción al principio de estricto derecho que regula el juicio de amparo, establecido, a contrario sensu, en este artículo. Así las cosas, el texto del artículo 76 de la Ley de Amparo quedó de la siguiente forma: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la

demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

La suplencia de la queja operaba, en consecuencia, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este caso se aprecia una vaguedad respecto a la materia o materias en que se podía aplicar. Sin embargo, al no preverse por la ley una materia específica en que se pudiera aplicar, debemos entender que podía ser en cualquier materia, como acertadamente lo señala el Doctor Ignacio Burgoa: "...este caso de suplencia de la queja deficiente, aunque en la mayoría de las veces se integra con amparos en materia administrativa, se debe entender extensivo a los juicios de garantías civiles, penales y de trabajo, en que los actos reclamados se basen en ordenamientos legales que la jurisprudencia de la Suprema Corte haya reputado contrarios a la Constitución." (3)

b) En materia de trabajo, cuando la parte obrera hubiera sido víctima de una violación manifiesta de la ley que la hubiera dejado sin defensa; y,

c) En materia penal, cuando igualmente se hubiera cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del agraviado, o bien que éste hubiera sido juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

Además, se distinguan como características peculiares en la aplicación de la suplencia, las siguientes:

1a. La facultad de suplir la deficiencia era potestativa para el juzgador; en otras palabras, existía plena libertad por parte del órgano de control constitucional para aplicar esta disposición, o abstenerse de hacerlo. Como ya lo señalamos anteriormente, nos parece que resultaba inadecuado otorgar una facultad discrecional de este tipo al juzgador de amparo, ya que era injusto otorgar los beneficios de esta disposición sólo en favor de ciertas personas, y que otras más, que se encontraran dentro de las hipótesis previstas por el precepto en estudio, no recibieran este beneficio.

2a. La suplencia podía operar aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; o sea que podía bastar con la simple presentación de la demanda, y que el juzgador de amparo apreciara la existencia de alguna violación en perjuicio del quejoso -aunque éste ni siquiera la hiciera valer-, para conceder la protección constitucional solicitada. La anterior consideración se sustentaba en el término utilizado por el legislador en este artículo, al expresar literalmente "Podrá suplirse la deficiencia de la queja." Este criterio fue sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA OBRERA.- Suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo que preceptúan los artículos 107, fracción II de

la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, no solo presupone la existencia de conceptos de violación que, por defectuosos, se aparten de los requisitos técnicos impuestos por los ordenamientos legales relativos, sino también, una ausencia total de conceptos en la demanda de amparo, frente a violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a la parte obrera quejosa." (4)

3a. Además, la suplencia dejó de ser una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se amplió su ejercicio hacia los restantes órganos jurisdiccionales federales: Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito. Lo anterior deriva del hecho de que el artículo 76 se encuentra en el capítulo de sentencias, en la parte general de la Ley de Amparo. Con esto, se logró que la suplencia se aplicara tanto en juicios de amparo directos, como en indirectos o en revisión, ante el órgano competente. Nos parece acertada la determinación del legislador, pues si la finalidad de la suplencia era impartir una verdadera justicia, resultaba contrario a esta pretensión el hecho de que esta facultad sólo pudiera ser aplicada por nuestro Más Alto Tribunal, y que los restantes órganos de control constitucional se encontraran impedidos para hacer uso de la misma.

Con las reformas realizadas a la Ley de Amparo, vigentes a partir del cinco de febrero de 1963, derivadas de la modificación hecha a la fracción II del artículo 107 constitucional, el campo de la suplencia se amplió a la materia agraria, cuando el quejoso alegara que había existido en contra del núcleo de población, o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos sobre tierras y aguas. Pero además se estableció, en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que en esta materia la

suplencia operaría en forma obligatoria. En los restantes casos, la suplencia seguía siendo una facultad discrecional del juzgador. Para comprender mejor el objeto de esta modificación, resulta conveniente transcribir un extracto de la iniciativa de ley por la que se agregó este párrafo: "...es bien sabido que los núcleos de población y los campesinos en particular han sufrido y siguen sufriendo la pérdida y menoscabo de sus derechos agrarios, cuando con relación a ellos, se plantean juicios de amparo que se tramitan y resuelven con el rigor que establece la Ley de Amparo para los juicios administrativos de estricto derecho en que, generalmente, se ponen en juego y se controvierten intereses exclusivamente particulares. Por ello, es urgente adicionar la Ley de Amparo, poniéndola en congruencia con la citada reforma constitucional que ha tendido a sentar las bases de un amparo de buena fe, al alcance de los campesinos, haciendo de nuestra mexicanísima y tradicional institución del juicio de amparo el escudo no sólo de los derechos individuales de los campesinos sino de la garantía social agraria y del régimen ejidal creado por la Revolución Mexicana."

De lo anterior se desprende que la intención del legislador era crear un sistema protector de la clase campesina, semejante al que ya en esa época existía en favor de los obreros en materia laboral y también en el ámbito penal. Pero, desde un punto de vista particular, creemos que el aspecto más importante de esta reforma radica en el carácter obligatorio que respecto a su aplicación se fijó al juzgador.

En 1974 se adicionó nuevamente este artículo, ampliando más el campo de la suplencia de la queja; esta vez en favor de menores de edad o incapaces, cuando figuraran como quejosos. Sin embargo, el párrafo en

cuestión también otorgaba al juez la facultad de aplicar esta disposición en forma potestativa.

Como podemos observar, la adición hecha al artículo 76 estaba dirigida a tutelar los derechos de personas menores de edad o incapaces; es decir, sujetos que por su edad o por padecer de sus facultades mentales, carecían de capacidad legal para defender sus derechos en forma apropiada.

En 1976 el Jefe del Ejecutivo presentó una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, enfocadas a la materia agraria, tendientes a "tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios."

Esta iniciativa trajo como resultado, la creación del Libro Segundo de la Ley de Amparo, dedicado en forma exclusiva al amparo en materia agraria. A efecto de hacer más congruente esta reforma, el párrafo cuarto del artículo 76 de esta ley, que contenía el principio de la suplencia de la queja agraria, fue trasladado, ya con una mayor esfera de aplicación, al nuevo artículo 227, que textualmente estableció lo siguiente: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

Finalmente, en 1986, el Senado de la República presentó una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo; aprobadas que fueron, estas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986 y entraron en vigor a partir del 4 de junio de ese año. Por medio de las mismas se suprimieron del artículo 76 los párrafos referentes a la

suplencia de la queja, y se creó el artículo 76 bis, a efecto de regular en forma exclusiva esta facultad. Esta reforma, verdaderamente trascendental para el juicio de amparo, tuvo su origen en la reforma que a su vez se realizó al artículo 107, fracción II, de la Constitución, a través de la cual se estableció, con rango constitucional, la suplencia obligatoria de la queja deficiente. En otras palabras, la suplencia dejaba de ser una facultad potestativa del juzgador, para convertirse en una obligación de su parte, en los casos consignados por el artículo 76 bis de la ley de la materia. Consideramos acertada, desde luego, la decisión del legislador al realizar esta modificación, pues es de insistirse que una facultad discrecional siempre entraña riesgos e incertidumbre, y con mayor razón si del ejercicio de esta facultad podía variar el sentido de la resolución. Por tanto, no era conveniente dejar el ejercicio de la misma a la potestad del juzgador, sino imponérselo como una obligación.

Pero, por otra parte, la suplencia se limitó a los casos en que el agraviado formulara conceptos de violación o agravios; es decir, cuando se expresaran motivos de inconformidad en contra del acto reclamado, o bien agravios dentro de los recursos establecidos por la Ley de Amparo (con la excepción de la suplencia en las materias penal y agraria que, como se verá más adelante, opera inclusive ante la ausencia de conceptos de violación o agravios). Lo anterior deriva del texto del primer párrafo del aludido artículo 76 bis, que establece que: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece..."; es decir, por un lado se cambió el término "podrá"

consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 76, del que derivaba la discrecionalidad por parte del juzgador para aplicar la suplencia, por el de "deberán", que ya impone a éste la obligación de aplicar esta disposición; y por otro, también se cambió el término "queja", que figuraba en los párrafos mencionados, por el de "conceptos de violación" y "agravios", a efecto de que, en los casos en que no se formularan éstos, la suplencia no operara (salvo las excepciones ya citadas).

Mención aparte merece el artículo 79 de la Ley de Amparo. Este precepto, en su texto original, facultaba a la Suprema Corte de Justicia y a los Juzgados de Distrito a suplir el error en que incurriese la parte agraviada al citar la garantía reclamada, pero sin que esto significara la posibilidad de cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos por el quejoso. Era pues, una facultad de carácter discrecional para suplir errores en la cita de preceptos constitucionales, que obviamente no tenía los alcances de una verdadera suplencia de la queja deficiente; amén de que en materia civil, por disposición expresa de este mismo artículo, el amparo debía resolverse en estricto derecho, es decir, no podía corregirse la cita equivocada de preceptos.

Posteriores reformas a este artículo suavizaron la rigidez de sus disposiciones, permitiendo, en primer término, que en los amparos civiles que afectaran derechos de menores o incapaces, se supliera el error en la cita del precepto constitucional violado; después, la suplencia se amplió a las disposiciones legales (es decir, se podía suplir el error en la cita de preceptos tanto constitucionales como legales); y, finalmente, en 1986 se

determinó que esta suplencia era obligatoria tanto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación como para Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, a efecto de examinar en su conjunto los conceptos de violación o agravios hechos valer, así como los demás razonamientos planteados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Para finalizar este inciso, mencionaremos algunos comentarios y críticas, tanto a favor como en contra, en relación a la suplencia de la queja deficiente.

La suplencia es, en esencia, una excepción al principio de estricto derecho. Ahora bien, a diferencia de los restantes principios fundamentales que rigen el juicio de amparo (que son el de instancia de parte agraviada, de existencia de agravio personal y directo y de definitividad del acto reclamado) y en cuyos casos el incumplimiento de alguno de ellos, implicaría su improcedencia; los de relatividad y estricto derecho se limitan, el primero a fijar el alcance de las sentencias de amparo, y el segundo a imponer una norma de conducta al juzgador, consistente, según criterio del Maestro Ignacio Burgoa, en que "En los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, (el juzgador) sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos." (5) Por tanto, este principio equivale, como continúa señalando el Doctor Burgoa, "a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya

incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que se sustituya a él en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional." (6) Es en relación a esa obligación por parte del juzgador, a ceñirse a los términos en que esté formulada la demanda, que surgen las primeras críticas. En efecto, Don Felipe Tena Ramírez, quién fue distinguido ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegó a considerar que el principio de estricto derecho era un "formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia", dado que en muchos casos, la impartición de justicia era coartada por la torpeza del promovente del amparo (que no siempre es el agraviado), ya que, aunque el juez apreciara violaciones cometidas en perjuicio del quejoso, si éstas no se reclamaban no se podía otorgar la protección constitucional solicitada.

Pero también debemos aceptar que si bien es cierto que el principio de estricto derecho puede resultar "victimario de la justicia"; también lo es que sin este principio el juicio de amparo podría caer en el subjetivismo judicial, es decir, se estaría dando pauta a que el órgano de control constitucional apreciara y juzgara, a su libre arbitrio y en forma ilimitada, las consideraciones en que se sustentara el acto reclamado, en perjuicio de la contraparte del agraviado, lo que se traduciría en una falta de seguridad jurídica en el amparo.

En este orden de ideas, es conveniente citar el criterio del Maestro Burgoa al respecto: "estamos conformes en que la observancia a dicho principio (de estricto derecho), encubre, en muchos casos, verdaderas injusticias o notorias aberraciones que puedan entrafñar los actos reclamados, al obligar al órgano de control constitucional a ceñirse

estrictamente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado; mas tales inconvenientes no deben preconizar la abolición total del mencionado principio ni, por ende, la proclamación del contrario, o sea, de la facultad ilimitada de suplir toda la demanda de amparo deficiente, pues es obvio que los extremos opuestos nunca brindan ninguna solución correcta, precisamente por las desventajas que representa su radicalidad." (7)

Creemos que éste es el criterio más aceptable, pues como acertadamente lo señala el Doctor Burgoa, la radicalidad siempre conlleva aspectos negativos, dada la inflexibilidad de la posición adoptada. Por eso consideramos un acierto el hecho de que se hayan establecido casos de excepción al principio de estricto derecho, en los cuales se pueda suplir las deficiencias que se observen en una demanda de garantías; casos que atienden a las circunstancias específicas del acto que se reclama, o a la condición social de quien solicita el amparo.

### 3. MATERIAS EN QUE PROCEDE.

Actualmente, el campo de aplicación de la suplencia de la queja es muy extenso, en comparación al ámbito que comprendía en la época en que se otorgó esta facultad al juzgador. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta figura continúa operando como una excepción al principio de estricto derecho que rige en el juicio de amparo. Por tanto, se ha tratado de aplicar la suplencia en materias y casos específicos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, creado a

virtud de la iniciativa presentada por el Senado de la República en 1986 y que entró en vigor el cuatro de junio de ese mismo año. Este artículo señala que los órganos de control constitucional deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece, en los siguientes casos:

1.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Creemos que los términos en que se redactó esta fracción fueron acertados, pues disipó las dudas que provocaba la incorrecta redacción del artículo 76 de la Ley de Amparo, hasta antes de la reforma de 1986, ya que dicha disposición no mencionaba en qué materias podía aplicarse la suplencia, lo que implicaba una falta de seguridad jurídica. Sin embargo, lo anterior quedó resuelto al especificarse que la suplencia puede aplicarse, en este supuesto, en cualquier materia. En consecuencia, si el acto que realiza la autoridad responsable se fundó en una ley que ya fue estimada inconstitucional por la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional, aun cuando el quejoso hubiese reclamado en sus conceptos de violación o agravios solamente el acto de aplicación de la ley, y no la inconstitucionalidad de la misma, declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- En materia penal. La fracción II de este artículo señala que en este caso "la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo." Es ésta, como lo habíamos señalado con anterioridad, una excepción a la regla establecida por este precepto, de que

se suplirá sólo "la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos", ya que se está facultando expresamente al juzgador a suplir inclusive la ausencia de éstos, y no solo la deficiencia que pudieran observar. En este sentido se había pronunciado ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa del texto de la siguiente jurisprudencia: "SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima." (8)

Por tanto, estamos en el caso de una suplencia tan amplia que la autoridad de amparo podrá subsanar las violaciones que se hubieran cometido en perjuicio del agraviado, tanto en el transcurso del procedimiento, -denominadas por la doctrina violaciones in procedendo-, como en la sentencia dictada -o violaciones in iudicando-. Pero, por supuesto, la facultad de la autoridad de amparo no llega al extremo de poder conocer -y resolver- un asunto de manera oficiosa, ya que, por disposición constitucional, y como un principio fundamental que rige la procedencia del juicio de garantías, éste solo puede iniciar a instancia de parte.

Por otra parte, consideramos que el hecho de que la ley constriña al juez a suplir la queja deficiente, significa que éste debe perfeccionar los conceptos de violación expresados e inclusive, a falta de éstos, resaltar las

violaciones que se hubieran cometido en contra del agraviado; pero únicamente cuando éstas se encuentren fehacientemente comprobadas; y no que el juzgador esté obligado a apreciar las constancias de autos, de forma tal que tenga que fallar aun en contra de lo probado en ellas, a fin de conceder el amparo, ya que de suceder ésto se estaría desvirtuando el propósito de la ley.

3.- En materia agraria.- Como se indicó en los incisos anteriores, las disposiciones referentes a la suplencia de la queja en materia agraria se encuentran consignadas dentro del Libro Segundo de la Ley de Amparo, que regula el juicio de garantías en esta materia. Aunque el artículo 76 bis de la ley de la materia remite expresamente al artículo 227 del mismo ordenamiento legal, en realidad las facultades y obligaciones del juzgador, se encuentran dispersas en varios artículos de este capítulo.

Podemos resumir que la suplencia en esta materia, en primer lugar, se circunscribe a la personalidad jurídica de quien promueve el amparo; es decir, será aplicada en favor de cualquiera de los sujetos señalados por el artículo 212 de la ley de la materia, a saber:

- En lo individual: ejidatarios o comuneros;
- En lo colectivo: núcleos de población comunal o ejidos.

Sujetos a quienes se suplirá la deficiencia de la queja (es decir, aun la falta de expresión de conceptos de violación o agravios), así como la de exposiciones, comparecencias y alegatos, ya sea que en el juicio constitucional tengan el carácter de quejosos o de tercero perjudicados. En tal sentido se ha manifestado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia del texto de las siguientes

jurisprudencias: "SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no solo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional." (9) y "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionando decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2, último párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como examen de la exposición de motivos de iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria solo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras,

aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas."

NOTA: Los artículos 2, último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo corresponden, por reforma, a los 2, párrafo primero, 227 y 225 de la Ley en cita." (10)

Estos criterios se encuentran también en concordancia con la tesis jurisprudencial de la misma Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que a continuación se transcribe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4 de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia." (11)

El juzgador, además, tiene la obligación de recabar de oficio todas las pruebas que pudieran beneficiar a estos sujetos. El juez tiene inclusive la facultad de poder señalar como autoridades responsables a aquellas que no hubiesen sido señaladas como tales, pero que de autos se demuestre tal carácter. También podrá tener por reclamados actos que no se hubieran hecho valer. En este sentido ha establecido su criterio el Pleno de

nuestro Más Alto Tribunal, como se aprecia del texto de la siguiente tesis: "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO.- De los artículos 225 al 227 de la Ley de Amparo, resulta evidente que al juez de distrito se le conceden amplias facultades para, de oficio, recabar pruebas para el mejor esclarecimiento de la procedencia o no, acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aun cuando fueren distintos de los indicados en la demanda, especialmente, en este último caso, si es en beneficio del núcleo de población. Resulta evidente que el a quo, haciendo uso de esas facultades puede solicitar de las autoridades responsables, que precisen el acto reclamado e invoquen los preceptos legales que lo justifiquen, que en el caso concreto omitieron y, en general, ordenar le proporcionen el mayor número de elementos que puedan contribuir para dictar una resolución justa." (12)

Es indudable que las anteriores disposiciones fueron establecidas a fin de tutelar los intereses de la clase campesina, partiendo del hecho inobjetable de que la misma carece, por lo general, de una adecuada preparación socio-cultural que le permitiera defender sus intereses en forma adecuada. En síntesis, las normas consignadas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo tienen un profundo contenido protector y reivindicador de los derechos de los campesinos, y tienden además a buscar la paz social en el agro mexicano, considerando que ésta solo se puede dar cuando los hombres se dedican a su trabajo sin preocupaciones ni temores de ninguna especie. Cabe señalar que las modificaciones realizadas -para bien o para mal- al texto del artículo 27 constitucional, no han provocado hasta la fecha modificación alguna al trámite del amparo agrario, ya que en esencia sólo se

ha dado la creación del Tribunal Agrario, como una instancia para la resolución de estos conflictos. Sin embargo, habrá que estar pendientes en caso de que lleguen a surgir en la legislación de amparo reformas al respecto.

4.- En materia laboral. El análisis de las modalidades específicas que rigen la suplencia en esta materia, comprenden la parte toral de este trabajo; por tanto, creemos conveniente realizar su estudio en el capítulo específico, a fin de evitar un comentario escueto e insuficiente. Baste recordar que, por regla general, en esta materia la suplencia sólo opera en favor del trabajador.

5.- En favor de menores de edad o incapaces.- Estamos en presencia de un caso de suplencia supeditada a la calidad legal de quien promueve el amparo: se suplirá la queja deficiente cuando el promovente del amparo sea un menor de edad o incapaz, con independencia de la materia en que se promueva el amparo.

Al respecto, conviene hacer un breve comentario en relación a la capacidad jurídica. Los estudiosos del derecho, especialmente los civilistas, han dividido la capacidad jurídica en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera es aquella aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones; la segunda es la aptitud para participar en forma personal en la vida jurídica. La capacidad de goce es, por su propia naturaleza una prerrogativa de todos los seres humanos, ya que no atiende a ninguna característica específica de las personas. En cambio, la capacidad de ejercicio atiende a la condición especial de cada persona. En nuestro derecho positivo, sólo la tienen aquellas personas con la edad requerida

(dieciocho años), que además estén en pleno goce de sus facultades mentales, y que no se encuentren privados de su libertad.

En consecuencia, el legislador pretende, a través de esta disposición, tutelar los derechos de aquellos sujetos que no están en aptitud natural o legal para defenderlos, por carecer de capacidad de ejercicio. Para apoyar las anteriores consideraciones, estimamos conveniente transcribir parte del texto de una tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, aunque fue elaborada antes de la creación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, contenía el criterio de nuestro Máximo Tribunal en relación a la fracción II del artículo 107 constitucional, que ya consignaba la facultad de suplir la queja deficiente en favor de menores de edad o incapaces: "...la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada en el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoría, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea su naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficie." (13)

Ahora bien, existen criterios respecto a la aplicación de esta facultad, como el de Alberto del Castillo del Valle, quien considera que para poder aplicar la suplencia en este caso, "es menester que no comparezca su representante legal, puesto que de lo contrario, éste podrá defender los intereses del referido menor o incapaz." (14)

No estamos de acuerdo con este criterio, pues al igual que en materia laboral, donde se protege al trabajador, en el caso que nos ocupa el legislador está protegiendo a un determinado sujeto (es decir, a un menor de edad o incapaz), con independencia de la persona que lo represente o asesore, ya que de haber sido ese el caso, o sea, que la suplencia operara sólo cuando el menor o incapaz compareciera sin representante, se hubiera establecido dicho supuesto en la fracción referida.

6.- En otras materias. La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece que la suplencia operará: "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Aunque no se señala expresamente, debemos considerar que esta fracción remite a las materias civil y administrativa. En efecto, si en las fracciones anteriores el legislador aludió a las materias penal, agraria y laboral, por consiguiente el empleo de las palabras "En otras materias..." de la fracción VI, está haciendo referencia, por exclusión, a las materias civil y administrativa.

Por otra parte, y en relación a lo dispuesto por esta fracción, en cuanto a que para llegar a aplicar la suplencia deberá tratarse de casos en que se advierta una "violación manifiesta de la ley", se destacó con antelación que han surgido numerosas polémicas en relación a la interpretación que debe darse a ese término y, consecuentemente, al alcance de la aplicación de la suplencia.

En efecto, en páginas anteriores habíamos comentado ya, que existen opiniones encontradas respecto a la interpretación que debe darse al

término "violación manifiesta de la ley." Mientras que una corriente considera que, atendiendo a la literalidad del precepto, solo pueden considerarse como tales las violaciones cometidas a la secuela procesal, esto es, violaciones procesales; la corriente opositora considera anacrónica esta interpretación, aduciendo que debe considerarse violación manifiesta cualquier transgresión de la autoridad advertida por el juzgador de amparo, al analizar la constitucionalidad del acto reclamado. Antes de manifestar nuestra opinión en relación a esta controversia, trataremos, primeramente, de realizar una breve reflexión acerca del alcance real de la suplencia de la queja en la actualidad.

Hemos explicado ya, aunque sea en forma por demás breve, el marco legal de la suplencia de la queja que en la actualidad prevé la Ley de Amparo. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que han llegado a modificar sustancialmente lo dispuesto por la ley.

En primer lugar, debemos observar que el artículo 76 bis de la ley de la materia, fija los lineamientos específicos para la aplicación de la suplencia de la queja, sólo en las materias penal y agraria (y en esta última remite expresamente a la parte respectiva de la ley). Pero por lo que respecta a las restantes fracciones, éstas únicamente mencionan las materias, casos y/o sujetos en cuyo favor se deberá aplicar la suplencia, pero no la forma y alcances en su aplicación.

Por tanto, para tratar de fijar un alcance y forma de aplicación se debe, en primer término, estar a los términos en que se redactó la primera parte de este artículo. En la misma, se estableció que se deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios expuestos.

De la literalidad de esta disposición se deduce que, para que opere la suplencia de la queja, basta que se exprese por el quejoso o recurrente, algún argumento a título de concepto de violación o agravio (y, obviamente, que se esté dentro de los casos permitidos por la ley). Pero lo que queremos recalcar, es que el artículo citado dispone que se deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación; es decir, que se requiere que exista, por lo menos un concepto de violación o agravio, para que opere la suplencia.

Ahora bien, en materia laboral la aplicación de la suplencia de la queja se realiza con apego estricto a lo que ha sido señalado. En efecto, y como se verá con más profundidad en el siguiente capítulo, es práctica cotidiana que nuestros tribunales de amparo entren al estudio de violaciones cometidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aun cuando estas no hayan sido combatidas en los conceptos de violación expresados por el trabajador peticionario de amparo, situación que se realiza con apego al principio de suplencia de la queja.

Sin embargo, en las materias civil y administrativa la situación no se da siempre en esos términos, y esto se deriva, en parte, y como habíamos expresado anteriormente, de los criterios encontrados respecto a lo que debe entenderse por "violación manifiesta de la ley". Así, en los tribunales de amparo que conocen de estas materias la suplencia de la queja se aplica según el particular criterio del juzgador de amparo, situación que evidentemente propicia una inseguridad jurídica.

Desde nuestro punto de vista, por "violación manifiesta de la ley" debe considerarse única y exclusivamente la que es cometida en el

transcurso del procedimiento, y que haya provocado un estado de indefensión; además, para que llegue a suplirse la queja deficiente en estas materias, creemos que es indispensable que el quejoso realmente ataque, aunque deficientemente, el acto que le resulta violatorio de garantías, mas no que el juzgador de amparo deba entrar al estudio oficioso de actos que no fueron reclamados, ni siquiera en forma vaga.

Sabemos que una suplencia de este tipo puede ser acusada de parcial, e inclusive de contraria a la letra de la ley, tomando en cuenta el tipo de suplencia que se aplica en materia laboral. Sin embargo, esta situación puede justificarse plenamente si se toma en cuenta la naturaleza específica de estas materias.

En efecto, a diferencia de las materias civil y administrativa, la materia laboral ha creado un sistema de tutela jurídica en favor de la parte trabajadora. Este sistema se presenta tanto a través de la reglamentación sustantiva como de la adjetiva y, finalmente, en la legislación de amparo, y obedece, como ya se explicó, a la desigualdad sociológica que existe de origen entre trabajador y patrón.

Esta situación evidentemente no se da en las materias civil y administrativa, pues en ambos casos no existe tal desigualdad, ni siquiera, como pudiera pensarse, en materia administrativa, en que se enfrenta un particular contra el Estado, pues la autoridad está obligada a ceñirse a los términos que fijan las leyes administrativas; en otras palabras, sólo puede hacer lo que legalmente tiene permitido; de ahí que no se pueda alegar una desigualdad entre las partes contendientes, que justifique la aplicación de la

suplencia de la queja con la amplitud con que se realiza en la materia laboral.

1. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1957. Pág. 243.
2. Ibidem. Pág. 239.
3. Ibidem. Pág. 240.
4. Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1952. Cuarta Sala. Pág. 22.
5. BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 236.
6. Idem.
7. Ibidem. Pág. 237.
8. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985. Segunda Parte. Primera Sala. Jurisprudencia 276. Pág. 605.
9. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985. Cuarta Parte. Tercera Sala. Jurisprudencia 181. Pág. 356.
10. Ob. Cit. Jurisprudencia 178. Pág. 348.
11. Ob. Cit. Jurisprudencia 180. Pág. 355.
12. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 109-114. Pág. 28.
13. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 157-162. Pág. 199.
14. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, 1a. Edición. Duero, S.A. de C.V. México, 1990. Pág. 109

**CAPITULO 4. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS  
JUNTAS Y EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.**

**INTRODUCCION.**

En este capítulo realizaremos un análisis más profundo y detallado de la forma en que opera la suplencia de la queja, tanto la que se realiza por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el procedimiento laboral, como por nuestros tribunales federales, a través del juicio de amparo.

Antes de esto, consideramos conveniente hacer un breve comentario en relación a la denominación propia de la suplencia. Tanto en los diversos ordenamientos legales, como en la práctica cotidiana, se ha venido haciendo costumbre hacer referencia a esta figura como "suplencia de la deficiencia de la queja." Esta denominación resulta incorrecta, o mejor dicho, inapropiada. Ello por dos razones: una de carácter gramatical y la otra en cuanto al sentido mismo de la expresión.

En efecto, desde el punto de vista gramatical, la denominación "suplencia de la deficiencia" adolece de cacofonía o mal sonido. Esto, debido a que en una misma frase se contiene en palabras casi seguidas, la misma terminación (encia), y de acuerdo a las reglas lingüísticas tal situación debe

evitarse, a fin de no incurrir en una incorrecta combinación de los elementos acústicos.

Por lo que respecta al sentido propio de esta expresión, hay que observar que si el verbo suplir significa completar o corregir lo que falta de una cosa, o remediar su carencia, entonces lo que se estará supliendo es la cosa en sí (en este caso, la queja misma), y no la deficiencia.

Juventino V. Castro trata esta cuestión en los términos siguientes: "Parecerá un mero juego de palabras el interrogar ¿se suple la deficiencia de la queja o se suple la queja deficiente? Pero esta en realidad tiene importancia y no es un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y ésta pueda ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso -inquisitivo lo denomina la doctrina-, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada." (1)

Al respecto, cabe hacer notar, primeramente, que el argumento de juventino V. Castro es en el sentido de que no se puede llegar a conocer y resolver en forma oficiosa de algún acto de autoridad, pues, como es bien sabido, nuestro sistema se rige por el principio de instancia de parte agraviada. En segundo lugar, debemos aclarar que, contrariamente a como lo estima este autor, el término deficiencia no significa omisión, sino

ESTA COPIA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

defecto o imperfección. Lo que es deficiente adolece de algún error o imperfección. Por tanto, podemos concluir que la suplencia de la queja deficiente es la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional (que en este caso será una Junta de Conciliación y Arbitraje o un Tribunal de Amparo) para hacer valer un derecho (en el caso del procedimiento ante las Juntas) o para reestablecer al quejoso en el goce de una garantía violada (tratándose del juicio de amparo), sin que, en ambos casos, el actor o quejoso hubiere reclamado tal derecho o violación, o bien lo hubiera hecho pero en forma deficiente.

## 1. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

### A) Casos en que procede.

En términos de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, la suplencia de la queja opera en estos dos casos:

1) Cuando la demanda formulada por el trabajador resulta incompleta, en cuanto que en ella no se reclaman todas las prestaciones a que éste tiene derecho, mismas que se derivan de la acción intentada, conforme a los hechos narrados en el escrito de reclamaciones.

En efecto, la hipótesis prevista por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a los casos en que existe una omisión en el escrito de demanda planteado por el trabajador actor, pues éste se abstuvo de reclamar prestaciones a las que presuntamente tiene derecho y que se derivan de los hechos narrados en la misma demanda. Ejemplificando: un

trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el pago de su indemnización constitucional, prima de antigüedad y las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; en este caso, resulta evidente que el demandante dejó de reclamar una prestación de notoria procedencia, como lo es el pago de salarios caídos. En otro caso, puede suceder que se reclamen todas estas prestaciones, y dentro de la narración de los hechos se indica que el horario de labores era de ocho de la mañana a seis de la tarde, de lunes a sábado, sin que se haga alguna otra manifestación al respecto; como puede apreciarse, en este supuesto hubo omisión de parte del actor en cuanto a la reclamación de horas extras. En síntesis, se trata de casos en que resulta evidente que el reclamante presentó una demanda incompleta en cuanto a las prestaciones a que puede tener derecho.

2) Cuando el escrito de demanda laboral presentado por el trabajador actor adolece de alguna irregularidad, o bien en el mismo se han planteado acciones contradictorias. El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo prevé pues dos hipótesis diversas:

- En el primer supuesto, que la demanda resulte irregular. Una demanda puede resultar irregular por vaga u oscura; es decir, cuando las acciones o hechos se han planteado en forma confusa, o bien no existe la suficiente claridad para poder deducir las pretensiones reclamadas por el actor. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se reclame el pago de horas lisa y llanamente, sin hacer mayor manifestación al respecto.

- El segundo caso se refiere el supuesto de que en la demanda planteada por el trabajador actor, se estén ejercitando acciones

contradictorias. Resulta ésta una hipótesis muy clara, que no merece mayor explicación. Como ejemplo podemos citar el caso de una demanda en que el trabajador esté reclamando tanto su indemnización constitucional como la reinstalación en el puesto que desempeñaba; o bien se reclame la reinstalación y al mismo tiempo el pago de prima de antigüedad. En ambos casos resulta notoria la contradicción que existe en las reclamaciones planteadas.

#### B) Forma de aplicarla.

El alcance y forma de aplicación de la suplencia de la queja, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependerá de la hipótesis en que se esté adecuando la reclamación formulada por el trabajador actor. Así, la autoridad laboral podrá actuar en dos diversas formas:

1. Complementando la demanda. Cuando se advierta que el trabajador omitió reclamar alguna prestación a puede tener derecho, de acuerdo a los hechos narrados en su escrito de demanda, la Junta, en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, deberá tener por reclamada tal prestación.

La aplicación de la suplencia de la queja en este caso se realiza al momento mismo en que la Junta admite la demanda, a fin de que al emplazarse al demandado, éste tenga conocimiento de la intervención tutelar de la autoridad laboral, y ya sabedor de esta situación, al momento de efectuar su contestación, ésta también comprenda las reclamaciones que en forma supletoria se enderezaron en su contra.

Debe destacarse el carácter obligatorio en la aplicación de la suplencia de la queja a que se está haciendo referencia. Lo anterior se deriva de los términos en que se encuentra redactada la parte conducente del artículo 685 de la ley de la materia, al establecerse que: "... la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.", de donde se desprende que no se trata de una facultad de carácter discrecional, sino de aplicación obligatoria para la Junta del conocimiento. La anterior consideración se reafirma con el criterio sostenido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.- De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y

cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador." (2)

Sin embargo, también debe hacerse notar que, para que la Junta pueda válidamente realizar dicha suplencia, es necesario que exista plena seguridad en cuanto que efectivamente se omitió reclamar alguna prestación, ya que, de no existir tal certidumbre, no se deberá aplicar esta disposición.

2. Requiriendo al actor. Si la demanda planteada por el trabajador presenta alguna irregularidad, o en la misma se están ejercitando acciones contradictorias, la Junta le hará saber al promovente tal defecto, a fin de que realice la corrección correspondiente. En términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, si se presenta esta situación, la Junta, al momento de admitir la demanda, le señalará al promovente los defectos u omisiones en que haya incurrido, y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días. Sin embargo, puede suceder que, pese a la prevención que se le ha hecho, el actor no subsane las deficiencias o irregularidades que se le hayan indicado. Pese a no haber cumplido el actor con el requerimiento que se le hizo, éste todavía tendrá la oportunidad de corregir los defectos advertidos en su demanda. En efecto, la fracción II del artículo 878 de la ley de la materia dispone lo siguiente: "Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento." Como se observa, se le están otorgando al trabajador todas las facilidades para que regularice su escrito de reclamaciones, de viva voz y en la forma y términos que mejor le convengan.

Como podrá verse, existe una gran diferencia en cuanto a la forma de aplicación de la suplencia de la queja en las dos hipótesis que han quedado precisadas. En efecto, en la primera situación la Junta complementa directamente la demanda planteada por el trabajador actor, al tener por reclamadas prestaciones que por error o ignorancia no fueron demandadas. En cambio, en el segundo supuesto, la Junta se limita a señalarle al actor

los defectos u omisiones en que incurrió al formular su demanda, para que éste, personalmente, manifieste lo que a su derecho convenga. O sea que en este caso la autoridad laboral actúa en forma preventiva, sin tomar una determinación propia al respecto.

## 2. EN EL AMPARO LABORAL.

### A) Sujetos de la suplencia.

El artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, preceptúa lo siguiente: "En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador." Esta es, en consecuencia, la regla general respecto a los sujetos en favor de quienes puede aplicarse la suplencia. Sin embargo, si realizamos un estudio extensivo de las restantes fracciones del artículo 76 bis de la ley de la materia, encontraremos que también podrá realizarse una suplencia en favor de personas distintas de los trabajadores.

En efecto, por disposición expresa de la fracción I de este artículo, la suplencia podrá aplicarse: "En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;". Aun cuando no se señala expresamente, debemos entender que, en este caso, aun si es el patrón quien viene al amparo, el órgano de control constitucional deberá suplir la queja deficiente.

La excepción que se comenta tiene una evidente razón de ser, pues sería impropio que por una mala técnica en la elaboración de la

demanda, se obligara al patrón quejoso al cumplimiento de una disposición violatoria de la Constitución.

Por otra parte, se ha pretendido establecer por algunos de nuestros órganos jurisdiccionales, que también puede suplirse la queja deficiente formulada por un patrón con fundamento en la fracción VI del citado artículo 76 bis, cuando exista una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, situación por la que debe otorgarse el amparo, aun cuando en la demanda de garantías nada hubiera manifestado el agraviado al respecto. No estamos de acuerdo en que, al presentarse una situación como ésta, el juzgador deba suplir, en favor del patrón, la queja deficiente, ya que si la aludida fracción VI establece que la suplencia operará "En otras materias...", y las anteriores fracciones de este mismo artículo ya se refirieron expresamente a las materias penal, agraria y laboral, es evidente que esta última ya quedó excluida de la mencionada fracción VI, pues si hubiera sido la intención del legislador que esta disposición se aplicara en las referidas materias penal, agraria y laboral, los términos en que se hubiera redactado la fracción VI hubieran sido similares a los de la fracción I, es decir, se hubiera consignado que la suplencia, en tal supuesto, procedería "En cualquier materia..."

Queda establecido entonces, que salvo la excepción citada, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente debe hacerse en beneficio único y exclusivo del trabajador.

Ahora bien, es conveniente señalar que la redacción del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, transformó sustancialmente la concepción que se tenía respecto a los sujetos a quienes podía beneficiarse

con la aplicación del principio de suplencia. En efecto, hasta antes de la creación del artículo 76 bis, los casos en que podía aplicarse este principio se consignaban en el artículo 76, y por lo que respecta a la materia laboral, dicho precepto establecía que la suplencia operaría en favor "de la parte obrera."

La denominación "parte obrera" dio pie a que se aplicara este principio tanto en beneficio de los trabajadores, como de los sindicatos formados por estos, cuando acudieran al juicio de garantías en nombre propio, es decir, del sindicato y no de sus agremiados.

Sin embargo, a partir de la creación del artículo 76 bis, quedó perfectamente establecido que la aplicación del principio de suplencia de la queja en materia laboral quedaba constreñida única y exclusivamente en favor de los trabajadores, y no de los sindicatos integrados por éstos.

Lo anterior no significa que cuando un sindicato acuda al amparo en representación de uno o varios de sus agremiados, no deba aplicarse este principio, pues resulta evidente que en esta hipótesis el sindicato no se encuentra actuando en nombre propio, sino que lo hace como un mero representante del trabajador o trabajadores quejosos.

La razón de ser de este cambio de criterio obedece, en nuestra opinión, a la controversia que se suscitaba cuando llegaban a enfrentarse entre sí dos sindicatos de trabajadores, pues el hecho de aplicar el principio de suplencia en beneficio de uno de los sindicatos perjudicaría al otro, formado, igualmente, por trabajadores.

### **B) Casos en que procede y forma de aplicarla.**

Una vez que han quedado debidamente especificados los sujetos en cuyo favor debe aplicarse, llegado el caso, la suplencia de la queja, debemos precisar cuándo procede su aplicación, y en qué forma debe realizarse ésta.

Así, los órganos de control constitucional deberán suplir la queja deficiente dentro del juicio de amparo y los recursos que en la ley de la materia se establecen, cuando adviertan que se ha cometido en contra del quejoso o recurrente una violación a sus garantías individuales, sin que ésta haya sido combatida en forma eficiente o, inclusive, cuando ni siquiera se haga mención a la misma.

Debemos recalcar en primer lugar que, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja es aplicable en cualquiera de las modalidades del juicio de amparo, esto es, en amparo indirecto, en amparo directo, así como en los recursos de revisión y queja, pues estos últimos también forman parte del juicio de garantías; de ahí que la aplicación de esta facultad pueda ser realizada, según sea el caso, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o a través de la Sala respectiva, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

No obstante lo anterior, cabe agregar que, por razones obvias, no puede aplicarse el principio de suplencia cuando el recurso interpuesto ha sido el de reclamación, pues éste no se promueve contra actos de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables, sino contra los

acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de alguna de sus Salas, o de un Tribunal Colegiado.

Además, como también se indicó, la aplicación de este principio procede tanto en los casos en que la violación cometida por la Junta de Conciliación y Arbitraje es atacada por el trabajador quejoso en forma incorrecta o deficiente, como cuando dicha violación no es combatida en forma alguna, sino que se están combatiendo otras cuestiones. Analizemos cada una de estas hipótesis, destacando la forma en que la autoridad de amparo realizará la suplencia. En tal sentido, y para facilitar la comprensión de los casos, estimamos conveniente referirnos al juicio de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que es a través de éste que se resuelve sobre la legalidad de los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, cabe precisar las diversas clases de violación en que puede incurrir una Junta de Conciliación y Arbitraje y que son combatibles en amparo directo. Dichas violaciones pueden ocurrir durante el transcurso del procedimiento, o en el propio laudo.

a) Violaciones a la ley del procedimiento.- Son aquellas que se cometen durante la secuela procesal y privan de defensa a alguna de las partes, lo que se refleja en el sentido del laudo; esto es, se trata de violaciones que dejan en estado de indefensión. El artículo 159 de la Ley de Amparo contiene un enlistado de las diversas violaciones procesales en que puede incurrir la autoridad; sin embargo, la ejemplificación que hace el citado artículo es meramente enunciativa y no limitativa, pues la última

fracción abre la posibilidad de que puedan existir otros casos análogos, a juicio del propio tribunal de amparo.

b) Violaciones cometidas en el propio laudo.- Son aquellas violaciones que la autoridad responsable realiza en la resolución que pone fin al juicio, y pueden ser por los siguientes motivos:

1.- Por omitir el estudio de una acción o excepción que formó parte de la controversia, o el estudio de alguna prueba;

2.- Por resolver la Junta en forma incongruente entre lo que le fue planteado por las partes y lo que resolvió; en otras palabras, cuando realiza el análisis de acciones y/o excepciones que no se hicieron valer, o lo hace en una forma diversa a la planteada;

3.- Por valorar incorrectamente las pruebas.- Existe violación cuando la Autoridad responsable no realiza una apreciación de las probanzas ofrecidas, tal y como lo dispone el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo. En otras palabras, la Junta tiene la obligación de realizar un estudio minucioso y detallado de las mismas, y exponer las razones por las que les concede o niega valor probatorio; y,

4.- Por aplicar indebidamente la ley; o bien, por haberse aplicado una ley que no era aplicable al caso concreto. Estas cuestiones se refieren en forma concreta al problema jurídico de aplicación de la ley.

Sentado lo anterior, corresponde establecer el tipo de deficiencia en que puede incurrir el trabajador peticionario de amparo, dentro del planteamiento de sus conceptos de violación. Así, las hipótesis podrán ser las dos siguientes:

1) Cuando los argumentos planteados por el quejoso resultan incorrectos para combatir el acto reclamado; en otras palabras, éste no es combatido eficientemente. Tal situación puede suceder por dos razones:

a) El planteamiento de los conceptos se hace en forma incorrecta, es decir, no se atacan las consideraciones que la Junta realizó en el laudo. Dicho de otra forma: el quejoso se limita a alegar la inconstitucionalidad del acto, pero sin exponer las razones por las que lo considera así, o bien no funda ni motiva correctamente sus argumentos; y,

b) Cuando el acto es combatido en forma insuficiente. Puede suceder que el quejoso ataque el acto reclamado, exponiendo los motivos por los que considera que el mismo vulnera sus garantías constitucionales, y dichos argumentos sean correctos; sin embargo, lo anterior puede no bastar, si ese mismo acto ha sido apoyado con otros diversos argumentos que, siendo también contrarios a derecho, no son combatidos en los conceptos de violación; como podrá observarse, en este supuesto, el acto reclamado fue atacado por el quejoso en forma insuficiente en los conceptos de violación, lo que hace que éstos devengan en deficientes.

En cualquiera de los dos supuestos, si se tratare del amparo promovido por un patrón, éste tendría que negarse en términos de las jurisprudencias que a la letra dicen: "CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON.- Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de

Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón." (3), en el primer caso, y "CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INSUFICIENTES Y SU ESTUDIO ES INNECESARIO, SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.- Cuando no haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, y el acto reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas pues de no hacerlo así, la resolución subsistirá con aquéllas que no fueron impugnadas, y por tanto los conceptos de violación, aunque fuesen fundados serían insuficientes para la concesión del amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados." (4), en el segundo supuesto. Pero, si es un trabajador quien solicita el amparo, el Tribunal Colegiado deberá suplir las deficiencias que existan en la formulación de los conceptos de violación. Así, en la parte considerativa correspondiente de la sentencia de amparo se estimarán fundados los conceptos de violación, con la aclaración de que para considerarlos así deben suplirse en su deficiencia, en términos de la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. De esta forma, el Tribunal Colegiado expondrá los motivos y fundamentos por los que el acto reclamado resulta violatorio de garantías, y que no fueron hechos valer por el quejoso.

2) Cuando el trabajador peticionario de amparo ni siquiera realiza manifestación alguna al respecto. Esta situación se presenta cuando el Tribunal Colegiado advierte que en el laudo reclamado se cometió una violación en perjuicio del trabajador quejoso, y éste no hizo mención alguna

a la misma, sino que enfoca sus conceptos de violación a otros aspectos del laudo, que no son contrarios a derecho. Estos son los casos en que la suplencia alcanza su grado más alto, pues lo que sucede de hecho en este tipo de situaciones, es que el juzgador de amparo, ante la ausencia de conceptos de violación al respecto, expone las consideraciones y argumentos tendientes a demostrar las violaciones cometidas por la Junta responsable; en otras palabras, el Tribunal Colegiado hace notar aquellas consideraciones emitidas por la Junta que violaron las garantías constitucionales del trabajador quejoso, y que éste no atacó en modo alguno. Pues bien, al darse este supuesto, el Tribunal Colegiado tiene dos opciones a seguir:

a) Contestar los conceptos de violación formulados, expresando las razones por las que éstos se estiman infundados o inoperantes, y a continuación entrar al análisis de aquellas consideraciones que sí resultaron violatorias de garantías en perjuicio del quejoso.

b) El Tribunal Colegiado podrá expresar que, con independencia de los argumentos que se han hecho valer, se advierte la existencia de una violación cometida en perjuicio del peticionario de amparo que vulneró sus garantías constitucionales, lo que motiva la aplicación por parte del Tribunal del principio de suplencia en favor del trabajador quejoso, expresando el Tribunal de amparo las razones por las que se considera que existe tal violación.

Conviene hacer la aclaración, respecto a este segundo caso de suplencia, que el hecho de que el órgano jurisdiccional supla la queja respecto de cuestiones que no fueron argumentadas por la parte quejosa, no significa que pueda llegar a efectuarse una suplencia cuando no se expresen

conceptos de violación, como ha llegado a estimarse. En efecto, existen criterios aislados en el sentido de que en esta materia la suplencia de la queja procede incluso cuando no se expresan motivos de inconformidad. En tal sentido versa la tesis que a continuación se transcribe: "AMPARO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO PROMUEVE EL TRABAJADOR.- La suplencia de la queja en el juicio de garantías y en materia obrera, prevista en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Federal y 76 bis, fracción IV, de la Ley de la Materia, procede no sólo cuando los motivos de inconformidad son deficientes, sino también cuando no se expresan en el ocurso respectivo, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo promovido por los trabajadores, constituye un régimen protector de sus garantías para la eficaz defensa del régimen jurídico creado en la ley laboral, en la consecución del equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero - patronales." (5)

No estamos de acuerdo con el anterior criterio, puesto que los conceptos de violación forman parte de los requisitos esenciales que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo. Además, si la intención del legislador hubiese sido permitir la falta de este requisito, la redacción de la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo hubiera sido semejante a la fracción II, que contempla la suplencia en materia penal, en donde se plasmó con claridad que ésta operaría "aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Por tanto, si en esta fracción se hizo el distingo mencionado, mientras que en la fracción IV nada se indicó al respecto, es inconcuso que no es válido llegar a concluir en el sentido de que en materia laboral se pueda suplir la ausencia total de conceptos de violación.

### C) Límites.

En esta última parte del trabajo nos referiremos en forma breve a tres situaciones particulares que pueden presentársele al juzgador de amparo, y destacaremos la conveniencia o inconveniencia en estos casos de la aplicación de la suplencia de la queja. Esto es porque, como se verá a continuación, la suplencia no debe ser una figura de aplicación irrestricta, sino que deben tomarse en cuenta diversos factores o situaciones que pueden limitar o condicionar su procedencia.

Es pertinente hacer la aclaración al respecto, de que no tratamos de establecer fórmulas en cuanto a la aplicación de la suplencia, sino solamente comentar aspectos peculiares que a nuestro criterio merecen distinguirse.

#### a) Suplencia intrascendente.

En este primer caso, destacaremos una de las situaciones más comunes que pueden presentarse en el juicio de garantías: al analizar la constitucionalidad del acto reclamado, el juzgador de amparo advierte que se cometió una violación en contra de la parte peticionaria de garantías. Como

observamos con anterioridad, el tipo de violación en que puede incurrir la Junta responsable puede ser tanto de carácter procesal o de forma, como en la resolución que dicte, esto es, de fondo. No obstante lo anterior, o sea, que el juzgador compruebe que existió alguna violación, también debe analizar la trascendencia que tuvo ésta en el sentido del fallo. En otras palabras, no es suficiente que se encuentre fehacientemente acreditada la existencia de una violación, sino que es necesario que ésta haya sido determinante al momento de dictarse resolución. Lo anterior deriva del hecho de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden incurrir, ya sea durante el procedimiento o al dictar el laudo respectivo, en diversos actos u omisiones que sean contrarios a los preceptos legales; sin embargo, esto no necesariamente debe considerarse suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, ya que ésta debe otorgarse cuando, a la luz de la referida violación, se advierta que la misma vulneró las defensas del quejoso, al trascender al resultado del fallo.

Sostener lo contrario, es decir, estimar que cualquier acto u omisión de la autoridad responsable debe ser reparado mediante la concesión del amparo, provocaría el alargamiento innecesario de juicios en los que el sentido de la resolución ya no variaría. Por eso, en aras de la economía procesal y de una impartición de justicia verdaderamente pronta y expedita, la aplicación de la suplencia de la queja únicamente debe realizarse cuando el acto reclamado sea realmente violatorio de garantías, y no porque se haya cometido una violación que resulte intrascendente en el resultado del fallo. Reiteramos nuestra convicción de que la suplencia de la queja no es, ni puede significar para nuestros tribunales federales, la obligación de

conceder amparos contra cualquier tipo de violación, por irrelevante que ésta sea, sino que debe ser aplicada sólo cuando a causa de ésta, verdaderamente se hayan vulnerado las garantías constitucionales del quejoso. De lo contrario se estaría desvirtuando el sentido y finalidad de esta disposición.

b) Suplencia respecto de cuestiones que debieron subsanarse en el procedimiento laboral.

En este inciso plantaremos un problema de una gran trascendencia: ¿qué sucede cuando la Junta responsable incumple con la obligación que le impone la Ley Federal del Trabajo de subsanar las deficiencias en que incurriese el trabajador en el planteamiento de su demanda o de prevenirlo cuando ésta fuese oscura o irregular? Este es, desafortunadamente, un problema que se presenta en no pocas ocasiones.

En efecto, en la práctica cotidiana hemos podido observar que las Juntas responsables no siempre llevan a cabo la suplencia a que están obligadas en términos de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo. Esta omisión puede traducirse en dos situaciones diversas: 1.- No se tuvieron por reclamadas prestaciones a las que presuntamente pudo tener derecho el actor; y, 2.- No se requirió al demandante a efecto de que subsanara las irregularidades que presentaba su escrito de reclamaciones laborales.

En cualquiera de los dos supuestos, resulta evidente que la autoridad laboral dejó de cumplir con la obligación que le impone la ley de la materia, con la consiguiente responsabilidad en que incurre. Sin

embargo, el problema que tratamos de plantear se enfoca directamente al juicio de garantías: ¿qué debe resolver al respecto el tribunal de amparo en relación a esta omisión?

Para comprender mejor este problema, resulta conveniente exponer el siguiente ejemplo: un Tribunal Colegiado advierte de la demanda laboral planteada por un trabajador, que éste reclamó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y horas extras; sin embargo, en la narración de hechos se limitó a referirse a la forma en que fue despedido, sin hacer manifestación alguna respecto a su horario de labores, ni exponer los motivos por los que reclamaba el pago de horas extras. También se observa que la Junta al momento de admitir la demanda, no hizo referencia alguna al respecto, y al dictar su resolución, se concretó a absolver al demandado de la referida prestación, bajo el argumento de que hubo oscuridad en la forma en que se reclamó.

En este supuesto, resulta inconcuso que la Junta del conocimiento omitió cumplir con lo que dispone el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues existía una irregularidad evidente en el escrito de reclamaciones planteado por el actor. Esta omisión de la autoridad responsable se traduce en una violación a la ley del procedimiento que puede encuadrarse, por analogía, en la hipótesis prevista por la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de este mismo precepto, donde se consigna que se considerarán violadas las leyes del procedimiento cuando no se concedan los términos o prórrogas previstos por la ley, pues evidentemente debió haberse otorgado un término al actor a efecto de que regularizara su demanda laboral.

La solución que puede darse en este caso, es hasta cierto punto sencilla: ya que la Junta responsable omitió requerir al trabajador a efecto de que aclarara su demanda, el amparo debe concederse para ese efecto, es decir, que se reponga el procedimiento y se prevenga al actor para que en el término de tres días aclare las irregularidades que presenta su escrito petitorio. De esta forma, el actor de propia voz manifestaría lo que a su derecho conviniera, y el demandado también estaría en posibilidad de contestar y defenderse en forma apropiada.

Un caso diferente se presenta cuando la Junta del conocimiento incumple con lo que dispone el artículo 685 de la ley laboral; esto es, cuando no complementa la demanda del trabajador, teniendo por reclamadas prestaciones que no se demandaron, y cuya posible procedencia deriva de la narración de los hechos. Esta situación es más complicada, tal como se explicará a continuación.

En primer término, debe destacarse que este supuesto, al igual que el anteriormente explicado, trata de una violación procesal cometida por la Junta responsable, al no haber acatado la disposición prevista en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, dicha violación no puede encuadrarse, ni siquiera por analogía, en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 159 de la Ley de Amparo. Esta situación provoca que la violación procesal en comento no pueda ser estudiada en amparo directo.

Lo anterior significa que estamos en presencia de una violación de imposible reparación, esto es, se trata de un acto procesal que trae como consecuencia la afectación de manera cierta e inmediata de algún derecho

fundamental protegido por garantías individuales previstas en la Constitución, de modo tal, que esa afectación no es susceptible de repararse al obtener un laudo favorable, ya que aun con esta situación, es decir, de fallarse en favor del trabajador, no se resolvería en cuanto a la procedencia de la prestación omitida y, lógicamente el trabajador actor sufriría una afectación de modo irreparable, al verse privado de un derecho adquirido.

Las anteriores consideraciones hacen llegar a la conclusión de que la violación cometida por la Junta responsable debe ser atacada en vía de amparo indirecto, con apoyo en la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia.

Sin embargo, este medio de defensa resultaría, en la práctica, meramente hipotético y de difícil presentación, ya que si el trabajador actor y/o su apoderado omitieron reclamar cierta prestación, tal hecho presupone que se debió a la ignorancia del promovente, y esto significa que difícilmente podrá advertir, ya en el transcurso del procedimiento, el error cometido por su parte, y la omisión de la responsable de subsanarlo. De ahí que la violación de la Junta, pese a ser combatible en amparo indirecto, en la práctica sea muy improbable que suceda esto. Por esta razón estimamos que sería conveniente adicionar el artículo 159 de la Ley de Amparo, a efecto de que se incluyera, dentro de las violaciones procesales combatibles en amparo directo, una fracción en la que pudiera encuadrarse esta violación. De esta forma, el Tribunal de amparo podría, llegado el caso, aplicar el principio de suplencia, y resguardar las garantías del trabajador quejoso.

**c) Suplencia tratándose de la inconstitucionalidad de una ley.**

Como se señaló con antelación, en el caso de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la queja debe efectuarse con independencia de la persona que promueva el amparo.

El caso de leyes declaradas inconstitucionales por nuestro Máximo Tribunal resulta prácticamente inexistente en materia laboral; esta cuestión se presenta, en la gran mayoría de los casos, en materia administrativa, donde existe una diversidad de normas. Sin embargo, nuestro Más Alto Tribunal ha llegado a sostener jurisprudencialmente la inconstitucionalidad de algunos preceptos contenidos en la legislación laboral.

Por otra parte, debe hacerse notar que la suplencia de la queja que se realiza en este supuesto, no atiende a la naturaleza o personalidad de la persona de quien promueve el amparo; este tipo de suplencia tiene como propósito fundamental preservar los criterios que ha establecido la Suprema Corte respecto de disposiciones que contravienen lo preceptuado por nuestra Carta Magna.

Debemos tomar en cuenta también, que de acuerdo al principio de relatividad de las sentencias de amparo, éstas se ocupan exclusivamente de los sujetos que hayan intervenido en el juicio, es decir, el particular o particulares quejosos y la autoridad o autoridades señaladas como responsables. En tal sentido, las sentencias que concedan el amparo se limitarán a otorgar la protección constitucional a los promoventes del amparo, y constreñirán a su cumplimiento a las autoridades responsables,

sin que deba hacerse una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. Por tanto, aun cuando la Suprema Corte haya declarado la inconstitucionalidad de alguna ley, ésta puede seguirse aplicando. Sin embargo, al establecerse la suplencia de la queja en el caso que se está comentando, se permite que nuestros tribunales puedan, oficiosamente, exponer la inconstitucionalidad advertida, y conceder el amparo por ésta. En conclusión, cuando se llega a presentar esta situación, el juzgador de amparo debe aplicar la suplencia de la queja, con independencia de que sea el trabajador o el patrón quien acude al amparo, e inclusive, aunque no se haya hecho mención alguna al respecto.

Estamos conscientes de que el sistema tutelar en favor de la parte trabajadora, propicia la existencia de abogados que, carentes de los conocimientos suficientes en la materia, o, lo que es peor, teniéndolos, se atienen a los beneficios y bondades de la suplencia. Son numerosos los amparos que presentan una carencia absoluta de técnica lógico - jurídica, con la confianza de que, de existir alguna violación, el juzgador de amparo tiene la obligación de entrar a su estudio y conceder la protección constitucional. Es evidente que la concesión de un amparo en esta forma, es decir, en suplencia de la queja, no debe ser motivo de satisfacción alguna para el promovente del amparo (que no necesariamente es el trabajador), sino todo lo contrario, debe considerarse como una llamada de atención a fin de que, en lo futuro, no se cometan los mismos errores o deficiencias. Pero, por encima de este tipo de inconvenientes, debe destacarse que el propósito primordial que se persigue, es el de proteger y resguardar los derechos de una clase social profunda y gravemente

debilitada, como lo es la clase trabajadora, que con su esfuerzo propicia en gran medida el desarrollo de nuestro País. Es por ellos, por los trabajadores, que debe mantenerse incólume la aplicación de la suplencia de la queja en su favor, como una garantía en la aplicación de una real y verdadera justicia, con un profundo sentido social, de la que podamos sentirnos orgullosos.

1. CASTRO, Juventino V. La Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, Editorial Jus. México, 1953. Pág. 67.
2. Tesis Jurisprudencial 3/91. 8 de abril de 1991. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.
3. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985. Quinta Parte. Cuarta Sala. Jurisprudencia 38. Pp. 40 y 41.
4. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 1988. Segunda Parte - 2. Tomo III. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis VI.10.10. Pág. 903.
5. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988. Segunda Parte - 2. Tomo V. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis 493. Pág. 544.

### CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Partiendo de la desigualdad sociológica existente entre patrón y trabajador, el derecho del trabajo surge con un profundo sentido tutelador y reivindicador de la clase obrera. El derecho del trabajo es un derecho eminentemente protector de los trabajadores. Por tanto, la legislación laboral ha ido implementando y creando disposiciones tendientes a resguardar no sólo sus derechos laborales, sino también a procurar su bienestar económico, así como a preservar su salud.

SEGUNDA.- La incorporación de la suplencia de la queja en favor del trabajador, tanto en el procedimiento laboral como en el juicio de amparo, fue hecha en épocas diferentes; sin embargo, en ambos casos tiene la misma finalidad, que es tutelar y resguardar los derechos de los trabajadores, así como subsanar violaciones cometidas en su perjuicio que por error o ignorancia no se hubieran hecho valer, o bien se hubieran combatido en forma deficiente.

TERCERA.- El principio de suplencia de la queja no es una facultad discrecional; tanto las juntas de conciliación y arbitraje como los tribunales de amparo tienen la obligación de aplicarlo, siempre y cuando se den los supuestos necesarios para su ello.

CUARTA.- La aplicación del principio de suplencia de la queja por las juntas de conciliación y arbitraje se realiza en dos diferentes formas: 1) Complementando la demanda del trabajador teniendo por reclamadas prestaciones que éste no hizo valer, conforme a los hechos planteados en la misma; y, 2) Requiriendo al actor para que aclare o regularice su escrito de reclamaciones.

QUINTA. Por regla general, la suplencia de la queja dentro del juicio de amparo laboral sólo debe aplicarse en favor del trabajador. En favor de la parte patronal únicamente podrá aplicarse cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no cuando se advierta la existencia de una violación manifiesta de la ley cometida en perjuicio del patrón quejoso, pues la Ley de Amparo no lo contempla así.

SEXTA.- La suplencia de la queja en el juicio de amparo sólo debe realizarse cuando, después de haberse analizado con detenimiento el acto reclamado, se tenga la certeza de que la violación cometida por la autoridad responsable trascendió al resultado del fallo; en el caso contrario, esto es, que la misma hubiera resultado intrascendente, no deberá aplicarse la suplencia, pues no le reportaría ningún beneficio al quejoso, ya que aun subsanando la violación, el resultado del fallo no se modificaría.

SEPTIMA.- En el juicio de amparo en materia laboral no puede aplicarse el principio de suplencia de la queja ante la ausencia total de conceptos de violación, pues la Ley de Amparo no contempla tal situación.

OCTAVA.- La aplicación del principio de suplencia de la queja en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo no puede hacerse extensiva a la materia laboral, ya que de la lectura integral del texto de este precepto, resulta evidente que las materias penal, agraria y laboral se encuentran excluidas de la hipótesis que prevé la fracción VI. En esos términos, debe concluirse que en esta fracción se está previendo la aplicación del principio de suplencia solamente en cuanto a las materias civil y administrativa.

NOVENA.- El establecimiento del principio de suplencia de la queja deficiente en materia laboral se justifica plenamente si se considera que con él se compensa la desigualdad existente entre trabajador y patrón, se logra que impere la verdadera justicia mediante el trato desigual a partes desiguales, y se da efectividad a la irrenunciabilidad de los derechos que la ley consagra en favor del trabajador.

DECIMA.- Consideramos que debe adicionarse el artículo 159 de la Ley de Amparo, a fin de que contemple como violación procesal combatible en amparo directo, la omisión de las juntas de conciliación y arbitraje de tener por reclamadas prestaciones omitidas por el trabajador actor, que se

**desprendan de los hechos narrados en su demanda.**

## BIBLIOGRAFIA.

1. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1986.
2. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del trabajo. Editorial Trillas. 2da. Edición. México, 1989.
3. BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. 3ra. Edición. Editorial Pac. México, 1989.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 4ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1957.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México.
6. CASTRO V., Juventino. Garantías y Amparo. 6ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
7. CAVAZOS FLORES, Baltazar. Instantáneas Laborales. Notas y comentarios sobre derecho del trabajo. Editorial Trillas. México, 1988.
8. CAVAZOS FLORES, Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. 4ta. Edición. Editorial Trillas. México, 1985.

9. CASTRO ZAVALA, Salvador. La Suplencia de la Queja en la Jurisprudencia. 2da. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1988.
10. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo II. Editorial Porrúa. México, 1988.
11. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1988.
12. DE BUEN LOZANO, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
13. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 5ta. Edición, Actualizada por Urbano Farías. Editorial Porrúa. México, 1989.
14. DAVALOS MORALES, José. Aspectos Fundamentales del Procedimiento Laboral. Publicación de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C. México, 1982.
15. FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México.
16. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 14a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
17. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México.
18. ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 2da. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1986.

19. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. 3ra. Edición. Editorial Trillas. México, 1989.
20. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1980.

#### LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Federal del Trabajo.

#### OTRAS FUENTES.

Semanario Judicial de la Federación.

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 2da. Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.**

**PALLARES, Jacinto. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 18a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.**

**ROSS GAMEZ, Francisco. Ley Procesal del Trabajo Comentada. 2da. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1985.**